



LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA COMPILACION JUSTINIANEA

Por
ISIDORO MARTIN MARTINEZ
Catedrático de Derecho romano

SUMARIO:

- I. FIDELIDAD DE BIZANCIO A ROMA
 1. Supervivencia del espíritu romano en Oriente.
 2. Justiniano, sumo defensor de la unidad del Imperio.
- II. LAS LEYES, VALOR SUPREMO EN LA CONCEPCION POLITICA DE JUSTINIANO
 1. Las armas y las leyes, salvaguardia del Estado: intimidad de ambas garantías.
 2. Fundamento del valor de las leyes.
 3. Necesidad de una recopilación y depuración de las leyes romanas: inmensidad de la tarea.
 4. Defensa del beneficio logrado mediante la compilación.
- III. EL ROMANISMO DE LA COMPILACION
 1. Devoción de Justiniano a Roma.



2. La valorización de las modificaciones realizadas por Justiniano.
3. Propósito innovador de Justiniano.
4. Permanencia del espíritu romano en la compilación.

IV. EL ESPIRITU CATOLICO DE LA COMPILACION

1. Religiosidad de Justiniano.
2. Ortodoxia católica de Justiniano.
3. La infusión del espíritu cristiano en la compilación.

V. EL AFAN DE UNIVERSALIDAD Y PERENNIDAD DE LA COMPILACION

VI. LA LECCION DE JUSTINIANO AL MUNDO ACTUAL



Los días que corren, tan llenos de dinamismo y tan fuertemente solicitados por el futuro, parece que rechazan toda mirada hacia el pasado, toda contemplación retrospectiva y, mucho más, toda consideración de aquel mundo distanciado de nosotros por el inmenso mar de numerosas centurias.

Pero si ya desde Cicerón para acá es verdad, inconcusamente proclamada, que la Historia es maestra de la vida, y si con San Agustín el estudioso aprendió a contemplar con mirada unificadora el acontecer humano para encontrar las causas determinantes y explicativas de los diversos e innúmeros hechos de los hombres, no puede extrañar que cuando se forja un nuevo orden mundial sea prudente volver los ojos a las páginas de la Historia. No para reposar sobre ellas en tarea de erudito diletante, sino con afán constructor que busca en la experiencia de otras edades la luz que ayude a emprender con mayores probabilidades de éxito las rutas que han de adentrarnos en los tiempos nuevos.



I. FIDELIDAD DE BIZANCIO A ROMA

1. SUPERVIVENCIA DEL ESPÍRITU ROMANO EN ORIENTE.

Cuando en el año 476 el joven Rómulo Augústulo fué depuesto de la sede imperial de Occidente y el vencedor Odoacro, después de enviar las insignias imperiales al emperador Zenón, pedía a éste el gobierno de Italia en calidad de patricio romano, teóricamente quedaba restablecida la unidad de mando en el Imperio. Prácticamente, sin embargo, se produjeron dos acontecimientos de singular trascendencia.

De una parte, el Occidente iría afianzando más y más su independencia, fraccionado bajo las varias soberanías de los caudillos bárbaros. De otro lado, Constantinopla se convertiría, de una manera definitiva, en cabeza y sede del Imperio romano.

Ya desde hacía más de dos siglos la ola creciente del helenismo venía invadiendo y anegando el tradicional espíritu de Roma. Diocleciano sería aún un luchador esforzado y victorioso en defensa del romanismo, pero luchador al fin y al cabo, lo cual significa que el campo era disputado por otras fuerzas.

A partir del año 330, en que el emperador Constantino transforma la vieja Bizancio en la nueva Constantinopla con el propósito de hacer que surja un *caput orbis*, Roma irá siendo progresivamente eclipsada.

Y sin embargo—he aquí un hecho prodigioso—el desplazamiento de la sede imperial desde Roma a Constantinopla, no obstante el influjo del espíritu oriental y bizantino será, aunque la afirmación tenga aires de paradoja, la salvaguardia del espíritu romano.

Porque los emperadores de Oriente, pese a las desmembraciones del Imperio y a su cierta indiferencia por la suerte de los territorios occidentales, no renunciaron a su cualidad de emperadores de todo el *orbis romanus*, proclamaron cuantas veces les fué posible su derecho y trataron de reivindicarlo en cuantas ocasiones se les ofrecieron propicias. Constantinopla será considerada como la Roma sobrevivida; el emperador, como sucesor de Augusto; y frente a los Estados que surgen en Occidente, Constantinopla seguirá considerándose cabeza del Imperio, pero no

capital de un Estado semejante en su concepción política a los reinos bárbaros nacidos a costa de los territorios imperiales (1).

El Oriente conservó su fidelidad a Roma y, a pesar de toda suerte de antagonismos y diferencias, el culto a lo romano, el espíritu de Roma, perduraba. Perduraba y fué vivificado por el espíritu cristiano. «Sin Constantinopla—ha escrito certeramente AUNÓS (2)—la latinidad habría quedado ahogada desde la caída de Roma en poder de los germanos, a fines del siglo V, faltando al mundo esa interpretación bizantina de los principios fundamentales de la antigüedad sobre la que descansa en buena parte lo mejor de nuestro patrimonio espiritual».

2. JUSTINIANO, SUMO DEFENSOR DE LA UNIDAD DEL IMPERIO.

En esta trayectoria de fidelidad a Roma, Justiniano marca el momento culminante, y para nosotros, juristas, podemos decir que definitivo.

Como los últimos emperadores que mantuvieron la grandeza de Roma, Justiniano era ilirio y había recibido junto a su río el emperador Justino, en primer lugar, una sólida formación clásica y cristiana y, en segundo término, una eficaz experiencia como gobernante cuando Justino le asoció a las tareas de dirección del Imperio.

Justiniano es, sin duda alguna, un hombre extraordinario y un gobernante de grandes méritos. Su espíritu, formado en el clasicismo y el cristianismo, siente con vehemencia el ansia de unidad. Unidad en primer término física, territorial, del Imperio. Sus generales victoriosos le devolverán el Africa arrancada al Imperio por los vándalos, parte de la España dominada por los visigodos y aun la misma Roma.

Pero Justiniano siente con más hondura el problema. La unidad territorial es sólo la base para asentar una efectiva unidad política; la unidad política no será eficaz sin la unidad jurídica, y ninguna de ellas será posible ni perdurable sin la unidad religiosa.

Justiniano, «el último emperador que sobre el Bósforo habla latín» (3), trabaja, pues, denodadamente durante medio siglo por conseguir con las armas, con las leyes y con la religión, al servicio de Dios, la unidad del Imperio y restaurar las glorias y aun el espíritu de Roma.

Sintiendo como necesaria la unidad, la persigue con tenacidad inaudi-

(1) Cfr. AUNÓS: *Justiniano el Grande*, Madrid, 1940, págs. 17-18.—PACCHIONI, en su *Breve storia dell'Impero romano, narrata da un giurista*, Padua, 1935, pág. 219, estima más bien que en Oriente continuaba la idea imperial de Alejandro, la idea de un Imperio griego opuesto a toda forma de sumisión a Roma.

(2) AUNÓS: *Ob. cit.*, págs. 124-125.

(3) ALBERTARIO: *Introduzione storica allo studio del diritto romano giustiniano*, Milán, 1935, pág. 11.

ta frente a todos los elementos disgregadores que animan en Oriente. Su gran preocupación fué lograr la unidad en todos los órdenes y en todas direcciones. Por eso ha podido decir con toda verdad BIONDI (4) que «el rasgo más característico y genial de la obra de Justiniano y sobre el cual nunca se insistirá suficientemente es la tendencia precisa y constante hacia la unificación. Unidad política, unidad jurídica, pero sobre todo, unidad religiosa».

Adelantemos ya desde ahora que los medios que Justiniano estima necesarios e indispensables para su tarea son dos: junto a las armas, las leyes. Por eso Justiniano es, fundamentalmente, un legislador (5). Por eso lleva a cabo su compilación inmortal.

Mas nosotros podemos preguntarnos: ¿Qué valor reconoce Justiniano a las leyes en su tarea de gobernante? ¿Con qué espíritu trata de llevar a cabo su propósito? ¿Cuáles son las metas alcanzadas por Justiniano? ¿Qué lección le ofrece al mundo actual?

Con este nuestro modesto trabajo pretendemos responder sumariamente a las preguntas formuladas.

II. LAS LEYES, VALOR SUPREMO EN LA CONCEPCION POLITICA DE JUSTINIANO

1. LAS ARMAS Y LAS LEYES, SALVAGUARDIA DEL ESTADO: INTIMIDAD DE AMBAS GARANTÍAS.

Justiniano afirma de una manera rotunda y terminante que la suprema tutela y salvaguardia del Estado procede de dos clases de garantías: las armas y las leyes.

Summa reipublicae tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens... (6).

Proviniendo la suprema defensa del Estado de dos órdenes de cosas, de las armas y de las leyes...

(4) BIONDI: *Giustiniano primo principe e legislatore cattolico*, Milán, 1936, pág. 186.

(5) Cfr. BONFANTE: *L'edizione italiana del Digesto e gli studi di diritto romano, en Conferenze per la commemorazione del XIV centenario del Digesto (Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore)*, Milán, 1930, págs. 102-103.—Vide, asimismo, los recelos que suscita la consideración de Justiniano como legislador a RICCIOBOSSO: *L'opéra di Giustiniano*, en *«Annuario dell'Università Cattolica del Sacro Cuore»*, Milán, 1934, pág. 42.

(6) *Summa reipublicae*, pr.



Precisamente por ello interesa que la majestad imperial disponga tanto de las armas para vencer a los enemigos, como de las leyes para que siendo el emperador religiosísimo observador de la justicia impida las iniquidades de los hombres y pueda así gobernar rectamente lo mismo en tiempos de paz que en días de guerra:

Imperatorium maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut ultrumque tempus, et bellorum et pacis recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existat non solum in hostilibus proelis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellens et fiat tam iuris religiosissimus quam victis hostibus triumphator (7).

La majestad imperial conviene que no sólo esté ornada con las armas, sino también armada con las leyes para que en uno y en otro tiempo, tanto en el de guerras como en el de paz, pueda gobernar rectamente y el príncipe romano salga vencedor no sólo en los combates con los enemigos, sino al rechazar mediante trámites legítimos las iniquidades de los calumniadores, y resulte tan fidelísimo del derecho como triunfador de los enemigos derrotados.

Justiniano estima que entre las armas y las leyes existe una tal interdependencia que han de prestarse recíproco auxilio. En su pensamiento se advierte que armas y leyes constituyen, si es permitida la expresión, una forma de simbiosis:

Istorum etenim alterum alterius auxilio semper eguit, et tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsae leges armorum praesidio servatae sunt (8).

En efecto, cada una de estas cosas necesitó siempre del auxilio de la otra y así como la milicia ha sido enteramente ordenada por las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las armas.

Se han escrito bellas y largas páginas sobre la hermandad de las armas y las letras y sobre la primacía entre ellas. Justiniano—señalemos esta característica tan notoria en sus escritos y tan silenciada por los comentaristas—con un criterio realista de gobernante recto resulta el supremo y más autorizado apoloquista de la intimidad entre la fuerza y el dere-

(7) *Imperatorium maiestatem*, pr.

(8) *Summa reipublicae*, pr.

cho, o, dicho más exactamente, de la fuerza al servicio del derecho. Sus dos famosas constituciones imperiales, *Imperatoriam maiestatem* y *Summa reipublicae*, constituyen el gran discurso justiniano no de las armas y las letras, sino de las armas y de las leyes.

2. FUNDAMENTO DEL VALOR DE LAS LEYES.

El supremo valor de las leyes, según el pensamiento de Justiniano, radica precisamente en que merced a ellas se ordenan como es debido tanto las cosas divinas como las humanas y toda iniquidad puede ser rechazada:

...nihil tam studiosum in omnibus rebus invenitur quam legum auctoritas quae divinas et humanas res bene disponit et omnem iniquitatem expellit (9).

...entre todas las cosas no se halla ninguna tan digna de atención como la autoridad de las leyes, la cual dispone acertadamente las cosas divinas y las humanas y rechaza toda iniquidad.

Por lo cual con ellas puede ofrecerse a los hombres la salvaguardia de su integridad:

...universis hominibus promptum suae sinceritatis praebeant praesidium (9a).

...ofrezcan a todos los hombres pronta y eficaz defensa de su integridad.

La íntima eficacia de las leyes estriba, además, en que su conocimiento enseña a dar a cada uno lo suyo y a gobernar rectamente. Los administradores de justicia y los gobernantes del Imperio adquirirán la formación que exige su delicada tarea, gracias al conocimiento y estudio de las leyes.

El Digesto se brinda, precisamente, con esta finalidad concreta a los maestros de Derecho a fin de que hagan a sus discípulos perfectos conocedores de las leyes, con lo cual resultarán rectos administradores de justicia y de los intereses del Estado:

...legitimos thesauros volentibus aperuimus, quibus per vestram prudentiam quodammodo eroga-

...hemos abierto a quienes los desean, los tesoros de las leyes, con los cuales, proporcionados en cier-

(9) *Deo auctore*, 1 y C. 1, 17, 1.

(9a) *Ibidem*.

tis, ditissimi legum oratores efficiantur discipuli (10).

Discipulis, igitur, omnibus iis legitimis arcanis reseratis nihil habeant absconditum, sed omnibus perlectis, quae nobis... composita sunt et oratores maximi, et iustitiae satellites inveniatur, et iudiciorum optimi tam athletae quam gubernatores in omni loco aevoque felices (11).

Por este motivo, cuando Justiniano, con gozo imperial y paterno, ofrece la *Instituta cupidae legum iuventuti* (12) a la juventud de su Imperio. que se formaba en las escuelas de Derecho, pide a los estudiantes que reciban las leyes que el propio emperador les ha preparado de tal manera, que instruyéndose en ellas muestren que les anima el deseo de prepararse para el gobierno de aquella parte de la república que se les encomendase:

Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite et vosmetipsos sic eruditos ostendite ut spes vos pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublicam in partibus eius vobis credendis gubernare (13).

to modo por vuestra ciencia, los discipulos resulten oradores peritimos en el Derecho.

Así, pues, los discipulos, habiéndoles mostrado todos los arcanos de las leyes, nada ignoren, sino que estudiadas todas las compilaciones para nosotros... compuestas, sean considerados como muy grandes oradores, seguidores de la justicia y tan excelentes defensores en los juicios como felices gobernadores en todo tiempo y lugar.

Aprended, pues, con suma diligencia y con afanoso estudio estas nuestras leyes y mostraos de tal modo instruidos en ellas, que os aliente la bellísima esperanza, una vez ultimado el estudio de las leyes, de poder gobernar nuestro Imperio en las partes que se os confien.

3. NECESIDAD DE UNA RECOPIACIÓN Y DEPURACIÓN DE LAS LEYES ROMANAS: INMENSIDAD DE LA TAREA.

Las leyes, como hemos visto, son para Justiniano salvaguardia del Estado, y por esto el reunir las, depurarlas y ofrecerlas a sus súbditos clara-

(10) *Omnem reipublicae*, 2.

(11) *Omnem reipublicae*, 6.

(12) *Imperatoriam maiestatem*, nom.

(13) *Imperatoriam maiestatem*, 7.

mente formuladas en una recopilación equivaldría a trabajar en favor del mismo sostenimiento de la república:

...ad hoc maximum et ad ipsius reipublicae sustentationem respiciens opus efficiendum (14).

...atendiendo a la realización de esta máxima obra y a la conservación de la misma república.

Esta concepción de Justiniano nos explica claramente el gran empeño del emperador por reunir, reducir y aclarar la multitud de constituciones confusas y de aunar, purgar y renovar la masa enorme de la antigua jurisprudencia:

Sed quum sit necessarium multitudinem constitutionum... ad brevitate[m] reduciendo, caliginem earum, rectis iudicum definitionibus insidiantem, penitus extirpare, ad hoc commune praestandum beneficium, Deo praesule, prono animo nos dedimus... Et nostro studio pro republica instituto suum praesidium Deus omnipotens annuit (15).

Mas como sea necesario, reduciendo a brevedad la multitud de constituciones, extirpar totalmente de ellas la oscuridad que atenta contra las rectas decisiones de los jueces, nos dedicamos, con la ayuda de Dios y con ánimo resuelto, a realizar este común beneficio... Y Dios omnipotente ha concedido su protección a nuestra solicitud empleada en favor de la república.

Lo dirá así apenas subido al trono imperial. Transcurridos dos años desde que comenzara su reinado, ya habrá realizado en parte su obra: la proseguirá incansable, y cinco años más tarde no dudará en rehacer la primera recopilación de las constituciones para lograr, con la mayor perfección posible, esa sencillez y claridad que estimaba necesaria frente a la multiplicidad y confusión que las leyes ofrecían.

Justiniano, al proceder de esta forma, lo hacía plenamente consciente de que trabajaba con fruto en servicio del bien común:

...in unum codicem congregatae et omni supervacua similitudine et iniquissima discordia absolutae universis hominibus promptum suae sinceritatis praebent praesidium (16).

...reunidas en un código y purgadas de toda superflua analogía y de toda perjudicialísima discordancia, ofrezcan a todos los hombres pronta y eficaz defensa de su integridad.

(14) *Haece quae necessario*, l.

(15) *Summa reipublicae*, l.

(16) *Deo auctore*, l.

Sentía la necesidad de ofrecer una fuente cristalina donde bebieran con fruto los futuros administradores de justicia y gobernantes de su Imperio:

Nos vero tantam penuriam legum invenientes et hoc misserrimum iudicantes, legitimos thesaurorum aperuimus (17).

Pero viendo nosotros tanta penuria en el estudio de las leyes, y considerando esto muy lastimoso, hemos abierto los tesoros de las leyes.

Pero tenía, asimismo, conciencia de la inmensidad de la tarea, que ninguno de sus predecesores se había atrevido a llevar a cabo, no obstante haber sentido la necesidad de realizarla:

Haec, quae necessario corrigenda esse multis retro principibus visa sunt, interea tamen nullus eorum ad effectum ducere ausus est (18).

Aquellas correcciones que muchos principes anteriores consideraron necesarias y que sin embargo ninguno de ellos se atrevió a llevar a cabo.

Se trataba de una empresa extraordinariamente ardua:

...erat enim mirabile omnem Romanam sanctionem... ad omnem reducere consonantiam et dissonantiam et pugnatia tollere (19).

...era, en efecto, maravilloso reducir toda la legislación romana a una perfecta consonancia, borrar toda discordancia y oposición.

Tan difícil parecía la obra, que se había considerado como inaccesible para el ingenio humano:

...quod nemo ante nostrum imperium unquam speravit, neque humano ingenio possibile esse penitus existimavit (20).

...lo cual antes de nuestro Imperio no lo esperó nadie ni creyó en manera alguna que fuese posible para el ingenio humano.

Justiniano, espíritu eminentemente religioso como tendremos ocasión

(17) *Omnem reipublicae*, 2.

(18) *Haec quae necessario*, pr.

(19) *Dedit nobis*, pr.

(20) *Tanta circa*, pr.

de considerar con mayor detenimiento, buscó la ayuda de Dios para tan difícil empresa :

Nos igitur, quod nobis in more positum est, manus ad Deum tendentes et postulantes nobis ipsum opitulari, aggressi sumus atque omni perfecimus (21).

Por lo tanto, nosotros, levantando las manos hacia Dios, como tenemos por costumbre y pidiéndole que nos ayudara, hemos acometido y terminado todo.

De tal manera Justiniano confiesa que el éxito final sólo fué posible merced a la Providencia divina, ya que la debilidad humana resultaba impotente :

Namque hoc coelestis quidem providentiae peculiari fuit, humanae vero imbecillitati nullo modo possibile (22).

Porque esto ciertamente fué propio de la Divina Providencia; pero de ningún modo posible para la humana flaqueza.

Una vez conseguida la deseada recopilación, Justiniano estaba plenamente seguro de haber realizado una gran obra en favor de todos los hombres—*hanc operam ad hominum sustentationem (23)*—porque había logrado consagrar como un gran templo a la justicia: *quasi proprium et sanctissimum templum iustitiae consecrare (24)*.

El Digesto será considerado por Justiniano templo de la justicia romana—*hoc iustitiae Romanae templum (25)*—en cuya construcción el propio embajador puso sus manos :

Nostra quoque maiestas semper investigando et perscrutando ea, quae ab his componebantur, quicquid dubium et incertum inveniebatur, cum numine coelesti recte emendabat et in competentem formam redigebat (26).

También nuestra majestad, investigando y escudriñando siempre lo que por ellos se componía, enmendaba rectamente con el auxilio celestial, y en forma conveniente redactaba lo que se encontraba dudoso e incierto.

Como consecuencia de ello no puede extrañar que Justiniano invitase a sus súbditos para que tributasen rendidas gracias a Dios que le había

(21) *Dedit nobis, pr.*

(22) *Tanta circa, pr.*

(23) *Tanta circa, 21.*

(24) *Deo iuctore, 5.*

(25) *Tanta circa, 20.*

(26) *Tanta circa, pr.*

permitido conseguir una obra tan beneficiosa, negada por la Providencia Divina a los tiempos precedentes:

...gratias quidem, amplissimas agite summae Divinitati, quae vestris temporibus tam saluberrimum opus servavit. Quo enim antiquitas digna divino non est visa iudicio, hoc vestris temporibus indultum est (27).

...dad cumplidísimas gracias a la Suprema Divinidad, que ha reservada para vuestro tiempo obra tan provechosísima. Pues aquello de que la antigüedad no fué considerada digna en el juicio divino, se ha otorgado a vuestro tiempo.

4. DEFENSA DEL BENEFICIO LOGRADO MEDIANTE LA COMPILACIÓN.

De igual modo tampoco puede resultar extraño que Justiniano, después de haber logrado realizar su recopilación, firme sostén del bien común, procurase defenderla esforzadamente contra los riesgos que pudieran hacerla inútil.

Justiniano quiere impedir a toda costa que vuelva la confusión que se había tratado de remediar. Prohíbe de modo rotundo que se enfrente lo recogido en su compilación con los textos antiguos de que se ha servido para llevarla a cabo. Porque él no sólo se ha propuesto recoger lo antiguo, sino purgarlo y acomodarlo a las necesidades de sus días, de tal manera, que todo ello reciba como una nueva autoridad del propio emperador:

...nemine audente comparare ea, quae antiquitas habebat, et quae nostra auctoritas introduxit, quia multa et maxima sunt, quae propter utilitatem rerum transformata sunt; adeo ut, etsi principalis constitutio fuerat in veteribus libris relata, neque ei pepercimus, sed et hoc corrigendum esse putavimus, et in melius restaurandum (28).

...nadie se atreva a comparar lo que tenía la antigüedad y lo que nuestra autoridad introdujo, porque son muchas y muy grandes las cosas transformadas por causa de utilidad; de tal manera, que tampoco la exceptuamos, si es que alguna constitución imperial se hallase recogida en los libros de los antiguos, sino que consideramos que también esto debía ser corregido y mejorado.

Por este motivo, Justiniano niega autorización para comentar su obra,

(27) Tanta circa, pr

(28) Tanta circa, 19.

a fin de que la verbosidad de los intérpretes no haga retornar la confusión de otros tiempos como resultado de la diversidad de interpretaciones:

Nostram autem consumationem... nullis iuris peritis in posterum audentibus commentarios illi applicare, et verbositate sua supra dicti codicis compendium confundere, quemadmodum in antiquioribus temporibus factum est, quum per contrarias interpretantium sententias totum ius paene conturbatum est (29).

Mas esta nuestra recopilación... en adelante no se atreva ningún jurisperito a aplicarle comentarios, ni a confundir con su palabrería el resumen del mencionado código, como se hizo en los antiguos tiempos, cuando por las encontradas opiniones de los intérpretes se perturbó casi todo el derecho.

Tan grande es el temor de Justiniano, que llega a prohibir el empleo de siglas y abreviaturas en los códigos de su recopilación para evitar antinomias, de tal manera que a los jueces no les es permitido tomar en consideración las alegaciones que se hiciesen sirviéndose de textos que contuviesen abreviaturas o siglas:

...nemo audeat eorum, qui libros conscribunt, sigla in his ponere, et per compendium ipsi legum interpretationi vel compositioni maximum affere discrimen... nemine iudice ex tali libro fieri recitationem concedente, sed pro non scripto eum habere disponente (30).

...nadie de los que hacen libros se atreva a poner en éstos abreviaturas, y, por compendiar, a introducir grandísima divergencia en la misma interpretación o en la ordenación de las leyes... ningún juez permitirá que de tal libro se haga recitación alguna, sino que dispondrá que se tenga por no escrito.

III. EL ROMANISMO DE LA COMPILACION

1. DEVOCIÓN DE JUSTINIANO A ROMA.

Acabamos de señalar el extraordinario valor que Justiniano concede a la legislación y, en su consecuencia, el anhelo que el emperador sentía

(29) *Deo auctore*, 12. Cfr. *Tanta circa*, 21, y *Dedit nobis*, 21.

(30) *Omnem reipublicae*, 8. Cfr. *Deo auctore*, 13; *Tanta circa*, 19 y 22, y *Dedit nobis*, 22.

de ofrecer a sus súbditos un compendio de leyes breve, claro y ordenado.

Hubiera cabido limitarse en la ingente empresa a eliminar contradicciones y, sin innovar nada, escoger lo mejor entre lo antiguo.

También hubiera sido posible prescindir del Derecho anterior y ofrecer al Imperio toda una legislación nueva.

Todo esto, sin embargo, quizás sólo hubiese sido posible desde un punto de vista metahistórico. La devoción de Justiniano hacia Roma eliminaba radicalmente el último camino. Por otra parte, su gran personalidad de gobernante atento a las necesidades nuevas exigía de Justiniano —pese a la opinión de quienes lo consideran un arcaizante— innovaciones incompatibles con la pura y simple restauración del Derecho clásico.

Ya hemos apuntado la fidelidad del Imperio bizantino a Roma, no obstante el creciente influjo griego. Constantino y Anastasio serán eficaces promotores del helenismo. Incluso este último—excepción en la fidelidad a la integridad imperial—tendrá como idea directriz de su reinado reducir al Oriente el destino del Imperio (31). Constantino será, según la frase de AMIANO (32), «*novator turbatorque priscarum legum et moris antiqui recepti*».

Diocleciano ha sido inmediatamente antes que ellos el último defensor de la más pura romanidad. En el campo del Derecho privado sus concisos rescriptos redactados en elegante latín son armas de una batalla tenaz en defensa del Derecho romano oficial contra los influjos extraños del Oriente. De la misma manera en el campo del Derecho público «su reforma constitucional, como ALBERTARIO ha señalado (33), aunque creada bajo otro cielo que el de Roma, es más una restauración de la romanidad que mera adopción y adaptación de formas orientales».

El latín sigue siendo la lengua oficial del Imperio, pero la lengua del pueblo y aun de las clases cultas era el griego, que había de terminar por imponerse totalmente. Y si Diocleciano, como hemos recordado, emplea todavía en sus rescriptos un latín elegante y conciso, Constantino, como dice BONFANTE (34), habla el latín más bárbaro que jamás haya empleado la cancillería imperial. De tal manera, que si «en Diocleciano triunfan todavía Occidente y paganismo, en Constantino se muestran y se preparan para dominar Oriente y Cristianismo» (35).

(31) Cfr. AUNÓS: Ob. cit., pág. 25.

(32) Citado por ALBERTARIO en *Introduzione* cit., pág. 86.

(33) ALBERTARIO: *Introduzione* cit., pág. 90, n. 21. Cfr. con criterio distinto PACCOMI, *Breve storia*, cit., caps. XVI y XIX.

(34) BONFANTE: *L'edizione*, cit., pág. 101.

(35) ALBERTARIO: *Da Diocleziano a Giustiniano*, en *Conferenze* cit., pág. 324. Recordemos esta bella síntesis trazada por la mano maestra de COSTARDO FERRINI: «Diocleciano y Maximiano, en armonía con todo su plan político y social, insisten sin descanso en la necesidad de que los provinciales de Oriente observen de modo pleno las reglas del Derecho de Roma y vituperan, amenazan y castigan sin vacilación ni dula. Pero la misma fuerza de las cosas no permitió con-

Tras de ellos Justiniano se muestra fuertemente atraído por el espíritu de la romanidad; siente con honda vehemencia su calidad de emperador de Roma, considerándose heredero y continuador de los antiguos Césares, cuyo patrimonio político trata de restaurar. Justiniano, más que ningún otro emperador, apartará a Bizancio de un posible destino nacional (36) para mantener intactas las prerrogativas imperiales, de modo que una vez recobrada el Africa de manos de los vándalos, y con ella las insignias del Imperio, exclamará:

Deus per suam misericordiam non solum Africam et eius omnes provincias nobis tradidit sed et ipsa imperialia ornamenta, quae capta Roma fuerant ablata, nobis restituit (37).

Dios por su misericordia no sólo nos ha devuelto el Africa y todas sus provincias, sino que también nos ha restituido las mismas insignias imperiales que habían sido robadas al ser conquistada Roma.

Palabras en las que resulta curioso observar cómo se colocan en la misma línea de importancia la apropiación del territorio y el símbolo en cuya virtud Justiniano considera legítima su conquista (38).

Justiniano pretende reafirmar en el mundo la capitalidad romana, si quiera nos haga la salvedad de que por Roma no sólo ha de entenderse la antigua, sino también la sede imperial de Oriente fundada, bajo la protección de Dios, con los mejores augurios:

...caput est orbis terrarum... Romam autem intelligendum est non solum veterem, sed etiam regiam nostram quae Deo propitio cum melioribus condita est auguriis (39).

...la cual es cabeza del orbe de la tierra. Mas por Roma ha de entenderse no sólo la antigua, sino también nuestra corte, que, con la protección de Dios, ha sido fundada bajo los mejores auspicios.

tinuar esta intransigente defensa del romanismo puro. El centro de gravedad del Imperio se iba desplazando hacia Oriente y en Oriente surgía majestuosa por sus edificios, encantadora por su posición, populosa desde el principio, la nueva capital. Constantino, verdaderamente grande y agudo hombre de Estado, comprendió las exigencias nuevas. Las tendencias de la práctica oriental no las considera como «errores», como «usos reprobables», por el solo hecho de no adaptarse al derecho quirritario; está dispuesto a examinar, a considerar, incluso a recoger ampliamente cuanto pueda hallarse de oportuno y de bueno. Como en otras cuestiones, incluso más importantes, no tiene dificultad en rechazar la tradición, en abrir caminos y tiempos nuevos. Si hay que hacerle algún reproche es que Constantino fué demasiado propicio en la admisión de elementos griegos, que modificaban e innovaban: tanto, que no todas sus reformas pudieron ser mantenidas». (FERRINI: *Lotte antiche e recenti contro il diritto romano*, en *Opere*, vol. IV, Milán, 1930, pág. 421).

(36) Cfr. AUSÓs: Ob. cit., pág. 33.

(37) C. 1, 27, 1, pr.

(38) Cfr. AUSÓs: Ob. cit., pág. 43.

(39) *Deo auctore*, 10.

Quizás como Títo, el pastor virgiliano, ha podido exclamar:

*Verum haec tantum alias inter caput extulit urbes
quantum lenta solent inter viburna cupressi* (40)

y ganado por el amor a Roma hace su afirmación de romanidad, pero estimando que este espíritu alienta también en la espléndida Constantinopla, cuyo esplendor había de crecer más todavía merced a la obra urbanizadora de Justiniano.

Justiniano se siente heredero de Roma y sabe que los romanos han sido los legisladores por excelencia. Quiere ofrecer a sus súbditos los tesoros de la jurisprudencia antigua (41) y «él, emperador de Oriente, pero también el único emperador romano desde que el Occidente ha escapado a sus predecesores, quiere—como ha escrito COLLINET (42)—restaurar el culto al viejo Derecho de Roma, es decir, al Derecho romano clásico, culto que había caído en descrédito a consecuencia del empobrecimiento de la ciencia y de la práctica después de la crisis del siglo III».

Pero Justiniano persigue una doble finalidad. Por una parte quiere recoger todo el Derecho romano y, por otro lado, quiere renovarlo:

*...omnem Romanam sanctionem
et colligere et enmendare* (43).

*...reunir y corregir todas las le-
yes romanas.*

Esta difícil tarea que el emperador se propone y realiza podría considerarse fruto del espíritu de síntesis y de la práctica compilatoria propios del Bajo Imperio; podría estimarse como una manifestación del espíritu monárquico para monopolizar la ciencia del Derecho. Lejos de ello—o si se prefiere, además de todo ello—, podríamos coincidir con DE VISSCHER (44) en considerarla como la culminación suprema de una política tradicional de los emperadores romanos, iniciada por el propio Augusto. Lo cual no sería sino una confirmación de la romanidad justiniana.

Por otra parte, el mismo Justiniano nos manifiesta cuán grande es su reverencia hacia los antiguos jurisconsultos; tanta, que al componer el Digesto con los fragmentos espigados en las obras de aquéllos no ha po-

(40) VIRGILIO: *Eglogas*, 1, 24-25. Pero ésta tanto irguió en cabeza entre las demás ciudades cuanto los cipreses suelen alzarse entre las flexibles mimbreras.

(41) *Omnem reipublicae*, 2.

(42) COLLINET: *L'originalité du Digeste* cit., pág. 44.

(43) *Deo auctore*, 2.

(44) Cfr. DE VISSCHER: *Le Digeste, en Conférence* cit., págs. 55-6.

dido tolerar que se releguen al olvido los nombres de tan grandes maestros:

Tanta autem a nobis antiquitati habita est reverentia, ut nomina prudentium taciturnitati tradere nullo patiamur modo, sed unusquisque eorum qui auctor legis fuit, nostris Digestis inscriptus est (45).

Pero tanta reverencia hemos guardado para la antigüedad que no hemos tolerado dejar en el olvido los nombres de los jurisconsultos, sino que todo el que fué autor de una ley ha sido inscrito en nuestro Digesto.

Parece, pues, indudable que en Justiniano alienta un gran amor hacia la romanidad que le impulsa a procurar la restauración de los valores romanos, y hemos de considerar como totalmente exacto el juicio de ALBERTARIO (46) cuando afirma que la recopilación de las antiguas leyes romanas, aun contando con todas las circunstancias favorables—resurgimiento de los estudios jurídicos, capacidad excepcional de Triboniano, necesidad de una legislación en armonía con las nuevas exigencias sociales—, no hubiese sido posible «si Justiniano, el último emperador que sobre el Bósforo habla latín, no hubiese estado enardecido por el propósito de reconstruir con las armas, con la política eclesiástica y con la legislación, la unidad del Imperio, resucitando en el Bósforo, en la sede de la nueva Roma, la gloria de la antigua».

2. LA VALORACIÓN DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR JUSTINIANO.

Resumiendo lo expuesto hasta ahora, podemos formular estas dos afirmaciones:

En primer término: Porque Justiniano concede un extraordinario valor a la legislación para el bien de los hombres y su gobierno, quiere ofrecer a su Imperio un perfecto compendio de leyes.

En segundo lugar: Porque reconoce el subidísimo valor de la jurisprudencia clásica romana y porque está imbuido del amor a la romanidad, quiere restaurar el viejo Derecho clásico de Roma.

Frente a este propósito del emperador, al intérprete moderno se le plantea esta doble interrogación:

¿Es Justiniano un escueto restaurador del antiguo Derecho clásico

(45) *Tanta circa*, 10. Cfr. *Dedit nobis*, 10.

(46) ALBERTARIO: *Introduzione cit.*, pág. 11.

que trata de aplicar, inmutado, a su Imperio, o es, por el contrario, un innovador que, aparentemente, respeta lo antiguo, pero en realidad ofrece un Derecho totalmente renovado y acomodado a sus días?

Supuesto que Justiniano no se haya limitado a resucitar lo antiguo, ¿responde su obra al espíritu romano o está animada de un espíritu distinto, fruto de los influjos orientales?

Examinemos estos problemas.

3. PROPÓSITO INNOVADOR DE JUSTINIANO.

Que Justiniano sólo pretendió resucitar el Derecho antiguo es tesis que han sostenido autores como SCHULZ, WLASSAK, LEVY y, sobre todo, PRINGSHEIM, que ha tratado de mostrar la tendencia arcaizante de Justiniano (47). Tendencia que, según la tesis de PRINGSHEIM, sería la manifestación en el campo jurídico de una tendencia más general que alcanzaría a todas las manifestaciones culturales de la época bizantina como signo de una generación infecunda.

En esta edad incapaz de entender—siempre según la tesis aludida—el Derecho de su tiempo, ni de desarrollarlo y menos de crear algo nuevo, Justiniano, dominado por el culto de lo antiguo ni vió ni podía ver las necesidades de sus días, y, como obligada consecuencia, encaminó todo su esfuerzo a resucitar todo el pasado jurídico de Roma y así, con su muerte, acabó su Imperio y su Derecho.

Que en la compilación justiniana hay elementos arcaicos es verdad inconcusa que salta a la vista apenas abiertos los libros del *Corpus iuris*. Lo que interesa aclarar es la razón de la permanencia de tales elementos y el papel que desempeñan dentro de la compilación.

A RICCOBONO, sin duda alguna, le corresponde el mérito de haber precisado con exactitud el alcance de las pretendidas tendencias arcaizantes de Justiniano (48).

Siendo cierto que en el *Corpus iuris*, y especialmente en el Digesto, figuran numerosos elementos que eran ya caducos e inaplicables en los días de la compilación, no cabe, sin embargo, atribuirlos al propósito de restaurar el Derecho caduco para otorgarle nuevo vigor. El estudio de RICCOBONO justifica dicha existencia por estos motivos: a) o se trata de elementos histórico-didácticos recogidos por Justiniano para mostrar la evolución jurídica de Roma; b) o son elementos decorativos conservados

(47) Fundamentalmente en *Die archaische Tendenz Justinians*, en *Studi in onore di Pietro Bonfante*, vol. I, Milán, 1930, págs. 549-587.

(48) Véase especialmente su trabajo *La verità sulle pretesse tendenze arcaiche, di Giustiniano*, en *Conferenze cit.*, págs. 235 y sigs.

para dar énfasis—rindiendo así homenaje a las exigencias contemporáneas—a la compilación; c) o son elementos incluidos por necesidad o utilidad legislativa, a causa de la dificultad de aislar lo vigente, dadas las características de la legislación romana—tejida a base de *casos*, no de *preceptos*—; d) o, en fin, son residuos que han quedado a consecuencia de lo apresurado de la ejecución.

Es preciso tener en cuenta que en el Digesto hay dos aspectos que considerar: por una parte, es un código de aplicación práctica; por otro lado, es una obra de ciencia destinada al estudio y formación de los juristas (49).

Habida consideración de todo ello, con RICCOBONO será preciso «reconocer esta verdad elemental: que el Digesto, especialmente, presenta dos aspectos: uno arcaico, constituido particularmente por la tradición del *ius civile*; el otro moderno, constituido, especial pero no exclusivamente, por todo el conjunto de las interpolaciones insertas, en las más diversas formas, precisamente para modernizar los materiales recogidos y reducirlos a mayor brevedad y ponerlos en consonancia con el Derecho en vigor», por lo cual lo arcaico «es totalmente exterior y de ningún modo substancial» (50).

En perfecta consonancia con éstas afirmaciones, BIONDI (51), por su parte, después de estudiar el Derecho procesal en la legislación de Justiniano, ha concluido que, aparentemente, los materiales clásicos se muestran intactos de manera que se ha llegado a calificar a Justiniano de «romántico restaurador de las acciones», pero que entenderlo así es la mayor tergiversación del espíritu de la legislación nueva, ya que lejos de haber sido Justiniano un restaurador, destruyó el sistema procesal del Derecho clásico. «El Digesto y las Instituciones contienen—añade BIONDI—innumerable elementos de la época clásica que fueron acogidos por Justiniano con finalidad puramente decorativa o de reverencia hacia la jurisprudencia antigua e incluso para la misma inteligencia de los materiales clásicos que constituían el bloque de la nueva legislación. Pero la lectura de las constituciones justinianas da la sensación neta y exacta de que el mundo jurídico clásico ha caído definitivamente. Entonces, para percibir el espíritu y las tendencias de la nueva legislación no hay que considerar con el mismo rango todo el contenido del *Corpus iuris*, sino que hay que separar en él cuanto haya de puro recuerdo histórico. Entonces los materiales clásicos conservados en la compilación resultan animados de otro espíritu y las tendencias arcaicas desaparecen».

(49) Cfr. especialmente las Constituciones *Deo auctore*, *Tanta circa* y *Omnem reipublicae*.

(50) Riccobono: *La verità cit.*, págs. 271-272.

(51) Biondi: *Diritto e processo nella legislazione di Giustiniano*, en *Conferenze cit.*, páginas 165 y sigs.

Que Justiniano no estaba animado por el único deseo de restaurar el Derecho antiguo lo demuestra el hecho de que no sólo ordenó reunir, *colligere*, sino también enmendar, *enmendare* (52), la vieja jurisprudencia de tal manera, que el resultado de ello fué no sólo recoger, sino también corregir, *et legere et elimare* (53), el antiguo Derecho y, en definitiva, fueron muchas y grandes cosas las modificadas por exigirlo la utilidad: *multa et maxima sunt propter utilitatem rerum transformata sunt* (54).

¿Acaso sería posible entender que todas estas enmiendas y transformaciones exigidas por la utilidad, según la propia manifestación de Justiniano, habían tendido sólo a despojar al Derecho clásico de las adherencias que lo habían deformado desde Constantino hasta sus días? ¿Cómo nos explicaríamos entonces todas las modificaciones introducidas para inyectar en el viejo Derecho clásico el espíritu cristiano?

No hay, pues, entendemos, con los autores mencionados, tendencias arcaizantes en Justiniano. Hay, sí, elementos arcaicos en su compilación, bien porque el emperador los quiso conservar para mostrar con fines didácticos la evolución del Derecho de Roma, o como motivo ornamental, o para conservar la línea directriz del precepto recogido, o bien porque, a pesar del propósito del emperador, quedaron incrustados en la compilación en contraste con el espíritu fundamental de la misma, que buscaba acomodarse a las exigencias de la hora.

A nuestro modo de ver, el objetivo de Justiniano fué éste: restaurar el Derecho antiguo en lo que tiene de permanente; modificarlo allí donde había sido superado por las exigencias de los tiempos; suplirlo donde las necesidades nuevas mostraban una laguna; todo ello porque como el propio Justiniano expone:

...imperialem fortunam rebus humanis Deus praeponit ut possit omnia quae noviter contingunt, et emendare, et componere, et modis et regulis competentibus tradere (55).

...puso Dios sobre las cosas humanas el poder imperial para que pudiese enmendar, componer y someter a modos y reglas convenientes todo lo nuevo que se produce.

En definitiva, Justiniano ha resultado, de hecho, arcaico, no arcaizante, en no pocas ocasiones; pero en el orden legislativo lo ha sido a pesar suyo, puesto que le animaba un espíritu renovador e innovador con el fin de acomodarse a las exigencias de su tiempo.

(52) *Deo auctore*, 2.

(53) *Deo auctore*, 4.

(54) *Tanta circa*, 10.

(55) *Tanta circa*, 18.

4. PERMANENCIA DEL ESPÍRITU ROMANO EN LA COMPILACIÓN.

Veamos ahora la segunda cuestión que nos planteábamos, toda vez que entendemos que Justiniano buscó la renovación del Derecho clásico.

Sus innovaciones ¿responden realmente al espíritu romano o son fruto de influjos ajenos a éste que lo contradicen y aun lo desvirtúan?

No es que le neguemos a Justiniano la intención, que ya hemos proclamado, de mantenerse en la línea de la romanidad, pero admitimos la posibilidad de que aun creyéndose defensor de ella, en realidad estuviese negándola como trece siglos más tarde nuestros doceañistas en Cádiz se dirían restauradores de las tradiciones jurídicas patrias cuando en verdad estaban injertando en nuestro Derecho principios que lo contradecían radicalmente.

El problema está íntimamente relacionado con el de la evolución del Derecho romano en el período postclásico, punto en el que por un lado RICCOBONO y por otro ALBERTARIO, seguidos por la mayoría de los investigadores, mantienen posiciones encontradas (56).

Estima RICCOBONO que el Derecho romano, en su multiseccular historia, ha evolucionado de una manera rectilínea, ya que durante el período del Bajo Imperio se simplificó por sí mismo, reduciendo la abundancia y variedad de las fuentes clásicas al tratar de ser aplicado para satisfacer las exigencias de los nuevos tiempos. Se trata, pues, de una evolución orgánica que ha venido a ser, fundamentalmente, la simplificación del Derecho clásico, no la alteración de su substancia, siquiera el insigne romanista, como veremos inmediatamente, admita el influjo de algún elemento nuevo.

Señalemos, sin embargo, en la postura de RICCOBONO ciertos matices dignos de ser tenidos en cuenta. En sus trabajos anteriores a 1917 RICCOBONO se mantiene dentro de la opinión general que considera al Derecho justiniano como una modificación substancial del Derecho clásico, influida de nuevo espíritu. Es a partir de la fecha mencionada cuando RICCOBONO adopta una nueva orientación iniciada con su trabajo «*Dal diritto romano classico al diritto moderno*» (57), para sentar una doctrina «profundamente meditada», según la frase de ARANCIO-RUIZ, cuya finalidad estriba en «explicar cómo el derecho privado se presenta en las fuentes

(56) Cfr. para la bibliografía sobre ambas posiciones ARANCIO-RUIZ, *Storia del Diritto romano*, 2.^a ed., Nápoles, 1940, pág. 344 (pág. 422 de la trad. española), y ALBERTARIO, *Introduzione cit.*, págs. 83, nota 5, y 86, nota 6. Añádase RICCOBONO, *L'opera di Giustiniano*, en *Annuario della Università Cattolica del Sacro Cuore*, Milán, 1934, págs. 25 y sigs.

(57) En *Annali della Università di Palermo*, III-IV, 1917.

Ya en esta línea de su pensamiento, RICCOBONO estima que «en realidad el Derecho que aparece como nuevo en la codificación de Justiniano lo es sólo en la forma, no en la substancia» (59), de tal manera, que «el Derecho justinianeo es substancialmente, todo él, Derecho romano, aun cuando refundido y reordenado en sus elementos constitutivos» (60), toda vez que «las nuevas instituciones o elementos orientadores recibidos en el *Corpus iuris*, por muy numerosos que se puedan suponer, no han alterado en nada la estructura y la fisonomía del Derecho romano» (61).

Esta doctrina ha suscitado la oposición de la mayoría de los romanistas y de un modo especialmente vivo la de ALBERTARIO, que se ha esforzado por demostrar la «irreconciliabilidad entre los estudios de RICCOBONO anteriores a 1917 y su nueva actitud», señalando cómo «en la conciencia científica de Riccobono no se diría que hay paz, sino tempestad» (62).

Para ALBERTARIO la tesis de RICCOBONO resulta inaceptable, aunque la considere «como reacción saludable contra una acentuación de intemperancia crítica casi exclusivamente formal, preocupada sobre todo del aspecto exterior de los textos y que se desinteresa o se cuida poco del contenido substancial de los mismos» y aun cuando la estima inspirada «en el justo fin de no perder de vista el inmenso resultado de la evolución orgánica del Derecho romano conducida por la jurisprudencia clásica y las numerosas normas nuevas de aplicación más universal, con las que el Derecho romano se había ido enriqueciendo en el curso de los siglos antes ya de la edad diocleciana» (63).

La estima inaceptable porque, a juicio de ALBERTARIO, el Derecho romano sufre un influjo creciente de factores nuevos, al terminar el reinado de Diocleciano, que da por resultado la incorporación de nuevas normas e instituciones y la eliminación de normas e instituciones romanas.

En su consecuencia, «la compilación justiniana sobrevinida después de dos siglos y medio, tenía que reflejar la evolución del Derecho romano, no rectilínea a partir de la edad de Constantino, como hubiera podido ser una continuada evolución interna, sino inorgánica, desordenada y compleja, como aquella que desde el inicio del siglo IV hasta casi mediados del VI había avanzado bajo el impulso de nuevos factores externos que eran formidables fuerzas nuevas entradas en juego. Para reflejarla eran

(59) RICCOBONO, *Fasi e fattori dell'evoluzione del diritto romano*, en *Melanges Cornil*, II, 1926, pág. 265.

(60) RICCOBONO, *Punti di vista critici e ricostruttivi*, en *Annali della Università di Palermo*, 1928, pág. 565.

(61) RICCOBONO, *Ibidem*, pág. 521.

(62) ALBERTARIO, *La crisi del metodo interpolazionistico*, en *Studi in onore di Pietro Bonfante*, vol. I, Milán, 1930, pág. 618.

(63) ALBERTARIO, *Introduzione cit.*, pág. 83.

necesarias imponentes interpolaciones substanciales» (64). Estos factores externos son para ALBERTARIO: el Cristianismo; la nueva constitución política, social y económica del Imperio; los Derechos provinciales; el empirismo propio de las épocas de decadencia, y el espíritu y la preparación doctrinal de los jurisconsultos del Oriente griego. Todos los nuevos elementos se incorporaron al Derecho romano: bien a través de la legislación imperial; bien a través de la práctica judicial, notarial y privada; bien por medio de la enseñanza académica (65).

Pero esta incorporación de elementos nuevos se realizó de manera que «no hubo entre las normas antiguas y las recientes verdadera fusión, sino tan sólo desordenada mezcla, aun cuando las innovaciones posteriores fueron, no pocas veces, verdaderos progresos substanciales. De tal modo el sistema no resultó homogéneo. Y este defecto del sistema helénico es el defecto que permanece, o mejor aún, se acentúa, en el sistema del Derecho romano justiniano» (66).

Mas en la posición de RICCOBONO nos parece encontrar un último matiz que a nuestro modo de ver suaviza, en parte, sus conclusiones de manera que la diferencia de las dos tesis se atenúa en cierto respecto.

En un estudio de síntesis, posterior a los estudios criticados por ALBERTARIO; en su conferencia sobre *L'opera di Giustiniano* que hemos citado, RICCOBONO mantiene, sí, su doctrina sobre la simplificación del Derecho romano durante el Bajo Imperio, pero admite la modificación *substancial* del Derecho romano por influjo del Cristianismo.

«Después de más maduradas experiencias—afirma—, considero que todavía hoy debe confirmarse mi conclusión: estimo más bien que debe completarse añadiendo que es casi por entero una aportación de la ética cristiana todo lo que en el *Corpus iuris civilis* aparece como verdadera y substancialmente nuevo respecto al Derecho elaborado por los jurisconsultos romanos. Todo el resto no es nuevo, sino adaptación del antiguo» (67).

Preciándose, justamente, de haber sido el primero que «ha ilustrado la eficacia grandísima de la ética cristiana durante el Bajo Imperio» (68), sostiene RICCOBONO que «no sólo el sistema clásico se simplifica durante los dos últimos siglos del Imperio, sino que también se transforma bajo

(64) ALBERTARIO, *Ibidem*, pág. 86.

(65) Cfr. ALBERTARIO, *Ibidem*, págs. 86 a 133.

(66) ALBERTARIO, *Ibidem*, pág. 8.

(67) RICCOBONO, *L'opera cit.*, pág. 28.—ALBERTARIO, *Introduzione*, pág. 87, recoge esta afirmación un poco de pasada—en una nota—como si le hubiese llegado a última hora, cuando ya no es posible modificar las conclusiones fundamentales del texto. De todas formas, la apostilla con estas palabras: «Lo cual querría decir que, hoy, Riccobono ha revisado y modificado su afirmación que le hacía descubrir en el Derecho justiniano todo el Derecho romano, aun cuando refundido y reordenado en sus elementos constitutivos.»

(68) RICCOBONO, *Ibidem*, pág. 41.

la presión de la más poderosa fuerza espiritual que domina en la vida de aquella época: la ética cristiana» de tal manera, que «el Derecho, aun permaneciendo romano en sus elementos substanciales, no sólo se ha simplificado en la práctica, sino que resulta totalmente penetrado del nuevo espíritu que en él ha infundido la ética del Cristianismo» (69).

De todas formas, estas dos posiciones al parecer tan antitéticas tienen, indudablemente, dos puntos fundamentales de mínima coincidencia.

De un lado, como acabamos de ver, RICCOBONO coincide con ALBERTARIO en reconocer la substancial novedad aportada por el Cristianismo al sistema del Derecho romano, de manera que no es posible seguir entendiendo que la compilación justiniana es la última fase de un orgánico proceso de simplificación.

Por otra parte, ALBERTARIO, aun entendiendo que la evolución del Derecho postclásico se ha realizado de una manera desordenada, reuniendo elementos heterogéneos (70)—romanos, helénicos y cristianos—y que «la expresión Derecho romano justiniano indica exactamente aquel sistema que es la aportación de dos edades profundamente diversas y de dos diversas civilizaciones jurídicas» (71), coincide, sin embargo, con RICCOBONO en el romanismo de la obra justiniana, ya que «la romanidad, tan poderosa y místicamente sentida por Justiniano..., ayudó a salvar la tradición jurídica que las escuelas de Oriente, aun adaptándola y deformándola, habían custodiado», y «Justiniano con su obra... conservó una parte preciosa del tesoro más fúlgido de la sabiduría latina» (72); romanismo que se refleja incluso en las mismas *constitutiones novellae* de Justiniano, «expresión de su sentimiento cristiano y de su espíritu griego», expresado «espléndidamente revestido de romanidad» (73).

Realmente bien podríamos repetir con FERRINI (74) que «el Derecho romano había vencido. En verdad, había tenido que abandonar instituciones fundamentales y acoger conceptos y tendencias extrañas; pero las había asimilado en la poderosa unidad de su propio sistema y desechando así los restos del estrecho carácter nacional y haciéndose, aun a costa de la simplicidad y de la elegancia de las construcciones, más libre en la aplicación y más humano en el contenido, resultaba apto para conservarse como norma y ejemplo para los pueblos del porvenir».

Justiniano no se dejó influir de un modo absoluto por aquel Derecho griego que con tanta tenacidad luchaba contra el Derecho imperial clá-

(69) RICCOBONO, *Ibidem*, pág. 39.

(70) Cfr. ALBERTARIO, *Introduzione*, pág. 13.

(71) ALBERTARIO, *Ibidem*, pág. 127.

(72) ALBERTARIO, *Ibidem*, pág. 132.

(73) ALBERTARIO, *Ibidem*, pág. 147.

(74) FERRINI, *Lotte cit.*, pág. 422.

sico; si Justiniano sólo hubiera sentido la necesidad concreta de su Imperio oriental y hubiese modificado en todas sus partes el Derecho clásico, indudablemente se hubiera adaptado mejor a las necesidades de sus súbditos, pero su legislación hubiera servido exclusivamente para la civilización bizantina.

En Justiniano, como hemos dicho, se mantenía el deseo de conservar los principios permanentes del Derecho clásico, y este propósito se quería conjugar con el de ofrecer una legislación atenta a las nuevas necesidades. Tarea sin duda extraordinariamente difícil y hemos de reconocer que la compilación no respondió con toda exactitud a las exigencias contemporáneas, puesto que no elevó a principios orientadores la práctica greco-oriental contradictoria de los principios típicamente romanos. Por eso los emperadores que sucedieron a Justiniano le reprocharon este defecto y procuraron una legislación más en armonía con las costumbres del Oriente. Así surgió la *Egloga Isaurica*, que es, frecuentemente, una reacción contra el Derecho elaborado por Justiniano (75).

Pero Justiniano conservó, por una parte, los antiguos principios romanos en contradicción con la práctica oriental, y, por otro lado, infundió en su recopilación el espíritu cristiano que contradecía no pocos principios romanos. Contradicciones fecundas, porque eran la expresión de principios amplios y universales en lucha contra modalidades demasiado concretas y peculiares.

«La más amplia y liberal aceptación de elementos griegos, sabiamente armonizados con los romanos—como ha escrito FERRINI (76)—, la elección más prudente entre lo que allí había de universal y perdurable y lo que respondía sólo a necesidades locales y transitorias, es mérito insigne de Justiniano, que no pocas veces del contraste entre los dos Derechos tomó motivo para geniales e importantísimas reformas y que—acogiendo en su gran compilación la herencia del pasado que aún le parecía aceptable y que, reverente, aceptaba y la múltiple serie de sus innovaciones a menudo fecundas—dió todo lo que los tiempos consentían; más de lo que parecían permitir».

Aun sin aceptar el romanismo a ultranza de Justiniano que RICCOBONO defiende, por lo menos será preciso convenir con DE FRANCISCI (77) en que no obstante todos los influjos que el Oriente hubiese podido ejercer en el Derecho romano a partir del siglo III; no obstante los propósitos renovadores de Justiniano, existían circunstancias que le hacían difícil el apartarse de la doctrina romana.

(75) Cfr. DE FRANCISCI, *Promesse storiche alla critica del Digesto*, en *Conferenze cit.*, pág. 38, y ALBERTARIO, *Introduzione cit.*, pág. 133.

(76) FERRINI, *Lotte cit.*, pág. 422.

(77) DE FRANCISCI, *Promesse storiche cit.*, págs. 33 y sigts.

De un lado, la dificultad de sacar de la práctica principios claros y precisos que pudieran erigirse en líneas directrices de la compilación; de otra parte, la educación de los funcionarios y maestros bizantinos, formados en el Derecho clásico, aunque incompleto y algo alterado; por otra parte, el encontrarse frente a la grandeza de las obras clásicas, que, aunque ya alteradas, no lo habían sido con criterio unánime.

En este sentido la romanidad existe esencialmente en el Digesto. Las modificaciones realizadas mediante las interpolaciones no alteran, como insiste DE FRANCISCI, la osamenta, el equilibrio general, los cimientos, las paredes maestras del edificio.

A nuestro modo de ver, la *intención* romanizadora de Justiniano es indudable, de acuerdo con las consideraciones que ya hemos hecho; y el *resultado* romanizador también se alcanza, cuando menos, por la fuerza de las circunstancias. Los elementos romanos perviven en la compilación: algunos eran ya caducos al tiempo de recogerlos, pero muchos permanecen vivos y otros son vivificados por el espíritu cristiano.

Precisamente la gloria imperecedera de Justiniano estriba, a juicio de BIONDI (78) en haber «guardado a las generaciones posteriores todo lo que el Derecho de Roma tenía de vivo, de universal y de eterno».

No hubo, pues, si se quiere, una perfecta correspondencia entre los principios romanos y los establecidos en la compilación justiniana. El rigor de aquéllos se ha quebrado, fundamentalmente por la introducción de los principios cristianos, y por eso algún autor como BONFANTE (79) ha podido decir que el Cristianismo ha ejercido una influencia

(78) BIONDI, *Diritto e processo cit.*, pág. 182.

(79) BONFANTE, *Storia del Diritto romano*, 4.^a ed., Roma, 1934, II vol., pág. 43. Respecto a la acción *disolvente* del Cristianismo sobre el Derecho romano son decisivas estas palabras del Cardenal PACELLI, hoy Sumo Pontífice felizmente reinante, en la inauguración del Congreso Jurídico Internacional conmemorativo del VII centenario de las Decretales y del XIV del Código justiniano:

«Erróneamente ha sostenido un destacado y recientísimo autor que la influencia del Cristianismo se ejerció de un modo disolvente en el desarrollo del Derecho romano. Fué un deber, no una sinrazón, unir la Moral y el Derecho; y fué una gran ventaja para el Derecho la alta luz del elemento moral, que era don máximo del Cristianismo y que le iluminaba la vía del progreso hacia una nueva civilización, en la cual las más firmes instituciones jurídicas romanas debían desposarse con las leyes de la moral y de la fe cristianas. ¿No es acaso un progreso y no una disolución del Derecho la pureza y la austeridad de la moral cristiana, que hace más humano el antiguo derecho del padre de familia? ¿Acaso no es un progreso la caridad, concepto ignorado para los juristas del Edicto Pretorio, que redime esclavos, erige instituciones pías para los infieles y miseros, deja fondos de beneficencia, mitiga las penas, cuida a los presos, conjuga la enmienda con el castigo y suprime los sanguinarios juegos de los gladiadores? Si es verdad que "ius est ars boni et aequi", ¿no es acaso comprender las necesidades de los tiempos, la catástrofe y el vacilar de tantas cosas al momento del despertar y del rumorear amenazador de nuevos pueblos en las fronteras, el prestar una sana atención a las exigencias de la equidad inspirada por el Cristianismo? Cuya influencia directa en la legislación imperial, añadiré con el venerable Ferrini, hubiese sido mayor si hubiesen sido mejores aquellos emperadores cristianos y si hubiesen estado mejor rodeados.»

Acta Congressus Juridici Internationalis, Roma, 1935, vol. 1, pág. 7. Véase también este discurso en el volumen S. S. Pío XII, *El mundo intelectual*, Madrid-San Sebastián, 1945, págs. 27

disolvente sobre el Derecho de Roma. Sólo que en este caso, como se hace en la liturgia exultante del Sábado de Gloria, podríamos exclamar: *O felix culpa!*

Pero esto nos llega a tratar de una nueva característica de la compilación justiniana: su espíritu cristiano.

IV. EL ESPÍRITU CATOLICO DE LA COMPILACION

1. RELIGIOSIDAD DE JUSTINIANO.

Señoreando entre todas los principios orientadores de la legislación justiniana, advertimos una tercera característica: el espíritu católico de que está animada.

Justiniano es profunda y delicadamente religioso. El testimonio de sus contemporáneos es unánime y definitivo.

El cronista de su reinado, PROCOPIO, nos da cuenta de la avidez con que Justiniano se entregaba al estudio de los dogmas cristianos y de su afán por armonizar las discrepantes opiniones surgidas en torno a ellos (80). Por otra parte, nos informa no sólo de esta preocupación de carácter intelectual, sino de su piedad y devoción. Refiriéndose en su *De aedificiis* (81) a un templo levantado en Jerusalén para honra de la Santísima Virgen, afirma que Justiniano puso a contribución su esfuerzo y su arte humano, «pero ha de decirse—añade—que contribuyó mucho el sentimiento de piedad que le inspiraba». Nos informa asimismo de las mortificaciones de Justiniano e incluso en la apasionada y agresiva *Historia arcana*, PROCOPIO lo presenta como hombre profundamente religioso (82).

y siguientes, en el que hemos recogido escritos y discursos del Papa Pío XII sobre temas de orden científico o cultural.

Y puesto que se presenta ocasión propicia, digamos que al actual Pontífice, que ya en sus primeros años sacerdotales se había revelado como excelente profesor de Instituciones Canónicas en la renombrada Universidad Apolinar de Roma, en 1908 recibió de la Universidad Católica de Wháashington el ofrecimiento de una cátedra de Derecho romano que monseñor Pacelli no pudo desempeñar, ya que requerido por el cardenal Gasparri, hubo de permanecer en la Secretaría de Estado del Vaticano. Desempeñó, en cambio, la cátedra de Derecho público en la Academia de Nobles Eclesiásticos de Roma y «mostró en esta enseñanza una cortesía en el trato y una caridad de ideas y de palabra, que le ganaron la estimación de todos» (Cfr. GUILA GUERRINI, *El Padre Santo Pío XII*, Madrid-San Sebastián, 1943, págs. 88-89).

(80) Cfr. para estos testimonios BIONNI, *Giustiniano*, cit., págs. 59 y sigts.

(81) PROCOPIO, *De aedificiis*, V. 6 cit. por BIONNI, págs. 59-60.

(82) Cfr. BIONNI, *Ibidem*.

Este juicio lo confirman de una manera elocuente las propias manifestaciones de Justiniano a lo largo de su compilación. Realmente no hay tarea cuya ejecución se proponga sin que invoque para alcanzarla la protección de Dios; y del mismo modo cuando refiere la terminación de cualquier empresa nunca deja de atribuirla al favor divino.

Veamos para confirmarlo sólo algunas referencias estrechamente ligadas con su tarea legislativa.

Cuando apenas nombrado emperador se propone la difícil empresa de redactar un Código que recogiendo las constituciones imperiales facilitase la resolución de los litigios, lo hace invocando el auxilio de Dios omnipotente: *auxilio Dei omnipotentis* (83). Y cuando ya logrado el propósito da cuenta de la obra realizada, proclama que Dios favoreció el interés desplegado en beneficio de la república:

Et nostro studio pro republica instituto suum praesidium Deus omnipotens annuit (84).

Y Dios omnipotente prestó su auxilio a nuestra solicitud empleada en favor de la república.

Más tarde, cuando se decide a llevar a cabo la recopilación de la antigua jurisprudencia, volviendo sobre un propósito de antiguo acariciado, confiesa:

...res quidem nobis difficillima, immo magis impossibilis videbatur. Sed manibus ad coelum erecti, aeterno auxilio invocato, eam quoque curam nostris reposuimus animis, Deo freti, qui et res penitus desperatas donare et consummare suae virtutis magnitudine potest (85).

...la tarea nos parecía ciertamente difícilísima, o, mejor aún, imposible. Pero levantadas las manos al cielo e invocando el eterno auxilio, abrigamos de nuevo aquel propósito en nuestro ánimo, confiados en Dios, que puede, por la grandeza de su virtud, otorgar y realizar las cosas más desesperadas.

Al encomendar a Triboniano que procure realizar este trabajo pronta y felizmente, invoca de nuevo la protección divina y expresa su deseo de que la obra sea testimonio de la sabiduría de Dios:

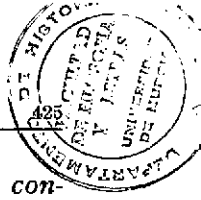
Haec igitur omnia Deo placido facere tua prudentia... studeat...

Todo lo cual, con el favor de Dios..., procure... hacerlo tu sabi-

(83) *Haec quae necessario, pr.*

(84) *Summa reipublicae, 1.*

(85) *Deo auctore, 2.*



ut nobis offeratur codex consummatus... in maximam et aeternam rei memoriam, Deique omnipotentis prudentiae argumentum, nostrique imperii vestrique ministerii gloriam (86).

duría... a fin de que nos déis concluido el código... para altísima y eterna memoria de la empresa, testimonio de la sabiduría de Dios omnipotente y gloria de nuestro imperio y de vuestro cometido.

Terminado ya el Digesto, Justiniano lo promulga iniciando las disposiciones pertinentes en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo—*In nomine Domini Dei nostri Iesu Christi*—para asentar como afirmación primera la constante liberalidad de Dios respecto a las empresas acometidas:

Tanta circa nos divinae humanitatis est providentia, ut semper aeternis liberalitatibus nos sustentare dignetur (87).

Tanta es respecto a nos la protección de la benignidad divina que constantemente se digna mantenernos con sus eternas liberalidades.

Protección concretamente manifestada en la recopilación de las leyes romanas, obra más bien del favor divino invocado por Justiniano que del esfuerzo humano, incapaz de semejante empresa:

Namque hoc coelestis quidem providentiae peculiari fuit, humanae vero imbecillitati nullo modo possibile. Nos itaque more solito ad immortalitatis respeximus praesidium, et summo numine invocato Deum auctorem et totius operis praesulem fieri optavimus (88).

Porque esto ciertamente fué propio de la celestial providencia y de ningún modo posible para la debilidad humana. Por lo cual nosotros, como de costumbre, acudimos al auxilio de la inmortalidad e invocada la divinidad suprema, optamos por que Dios fuera el autor y rector de toda la obra.

De tal manera, que todo se pudo realizar merced al favor dispensado por Dios a los encargados de llevar a cabo la compilación:

Omnia igitur confecta sunt, Domino et Deo nostro Iesu Christo possibilitatem tam nobis quam

Todo, pues, se ha efectuado prestándonos nuestro Señor y Dios Jesucristo la posibilidad necesaria

(86) Deo auctore, 14.
 (87) Tanta circa, pr.
 (88) Ibidem.



nostris in hoc satellitibus praes- tante (89).

tanto a nos como a nuestros auxiliares.

Una y otra vez Justiniano repetirá las mismas ideas: larguezas de Dios son los éxitos logrados en la gobernación del Imperio, y de un modo señalado la desesperada empresa de reducir a unidad la confusa legislación romana, obra sólo hacedera para la omnipotencia divina y no para la debilidad humana, por lo cual, para llevarla a cabo, Justiniano, siguiendo su costumbre, imploró y obtuvo el favor divino (90).

Así cuando Justiniano repasa los triunfos alcanzados durante su tercer consulado—paz con los persas, compilación de las leyes, incorporación del Africa al Imperio—, se siente realmente satisfecho, pero todo ello lo atribuye a la bondad de Dios:

Quem quidem tertium consulatum nobis florentissimum dedit Deus... haec omnia a magno Deo et servatore nostro Iesu Christo, dona tertii consulatus nobis concessa (91).

Ciertamente que Dios nos ha concedido un brillantísimo tercer consulado... todas estas cosas han sido dones del tercer consulado concedidos por el gran Dios y Salvador nuestro Jesucristo.

En definitiva, Justiniano nos confesará que toda su obra de gobernante victorioso se basa en la protección de Dios, de tal manera, que no confía en el poder de las armas, no obstante el subidísimo valor que les otorga, según hemos visto; no confía ni en sus soldados ni en sus generales, ni siquiera en su propio ingenio, porque toda su esperanza está radicada en la providencia de la Santísima Trinidad, cuyo favor implora:

...ita nostros animos ad Dei omnipotentis erigimus adiutorium, ut neque armis confidamus, neque nostris militibus, neque bellorum ducibus, vel nostro ingenio, sed omnem spem ad solam referamus s u m m a e providentiam Trinitatis (92).

...de tal modo levantamos nuestro espíritu para implorar la ayuda de Dios omnipotente, que no confiamos en las armas, ni en nuestros soldados, ni en los generales, ni en nuestro ingenio, sino que ponemos toda nuestra esperanza únicamente en la providencia de la Suma Trinidad.

(89) *Tanta circa*, 1.

(90) Cfr. *Dedit nobis*, pr.

(91) *Dedit nobis*, 23.

(92) *Deo auctore*, pr.

Más aún, Justiniano nos dirá que el modelo que se propone imitar es el mismo Jesucristo, al que trata de seguir en todo, incluso en su humildad.

Salvatorem et dominum omnium, Iesum Christum, verum Deum nostrum colentes per omnia, studemus etiam, quatenus potest humana mens id assequi, imitari eius demissionem (93).

Siguiendo en todas las cosas al Salvador y Señor de todos, Jesucristo, nuestro verdadero Dios, procuramos también, en cuanto puede alcanzarlo la humana inteligencia, imitar su humildad.

Ciertamente que Justiniano no siempre fué modelo de virtudes cristianas. Tuvo sus defectos y caídas, pero en una apreciación de conjunto bien puede considerársele como deseoso de conocer la voluntad de Dios y de cumplirla.

2. ORTODOXIA CATÓLICA DE JUSTINIANO.

Hasta ahora sólo hemos visto que Justiniano es un espíritu profundamente religioso o, si se quiere, fervoroso cristiano. Queda por ver si ese cristianismo es realmente ortodoxo y, sobre todo, si la concepción político-jurídica de Justiniano está de acuerdo con la doctrina de la Iglesia o, por el contrario, disiente de ella.

En la *Divina Comedia* se nos presenta a Justiniano como converso de la herejía eutiquiana, por obra del Papa Agapito, antes de emprender la codificación:

*E prima ch'io all'opra fossi attento,
una natura in Cristo-esser, non piúe,
credeva, e di tal fede era contento;
ma il benedetto Agapito, che fue
sommo pastore, alla fede sincera
mi dirizzó con le parole sue* (94).

Mas dejando aparte la exactitud de la intervención del Pontífice Agapito en la conversión de Justiniano (95), lo cierto es que éste se muestra en su obra legislativa como católico perfectamente ortodoxo.

En primer término, Justiniano apenas subido al trono imperial hace

(93) C. 1, 1, 6, pr.

(94) DANTE, *Divina Comedia*, Par. VI, 13-18.

(95) Cfr. BIONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 141, n. 1.

una solemne profesión de fe con objeto de que sus súbditos puedan conocer cuál es su modo de sentir en problema tan importante y sepan cuál es la verdadera doctrina de la Iglesia católica que el emperador declara seguir. De tal manera, que las dos primeras constituciones imperiales del propio Justiniano que el Código recoge transcriben el símbolo de la fe tal como era enseñado por la Iglesia católica (96).

He aquí la expresión del propósito que anima a Justiniano:

Quum recta atque irreprehensibilis fides quam praedicat sancta Dei catholica et apostolica Ecclesia, nullo modo innovatione recipiat, nos sequentes sanctorum apostolorum et eorum qui post eos in sanctis Dei ecclesiis claruerunt, dogmata, iustum fore existimavimus, cunctis manifestum facere qualiter de fide, quae in nobis est, sentiamus, sequentes traditionem et confessionem sanctae Dei ecclesiae catholicae (97).

No admitiendo en manera alguna innovación la recta e irreprehensible fe que predica la Santa Iglesia de Dios católica y apostólica, siguiendo nosotros los dogmas de los santos apóstoles y de los que después de ellos brillaron en las santas iglesias de Dios, estimamos que sería justo manifestar a todos de qué manera sentimos respecto a la fe, que profesamos, siguiendo la tradición y la confesión de la santa iglesia católica de Dios.

Justiniano manifiesta, pues, sin la menor restricción, que es católico ortodoxo. Lo confirma declarando que sigue, en todo, la doctrina enseñada por los cuatro concilios ecuménicos celebrados hasta sus días, es decir, los de Nicea, Constantinopla, primero de Efeso y de Calcedonia:

Nam sequimur in omnibus sancta quatuor concilia et quae ab unoquoque eorum constituta sunt.

Pues seguimos en todo a los cuatro santos concilios y lo establecido por cada uno de ellos.

Y la fe que profesa quiere que sea también la de todos los súbditos de su Imperio, de modo que el Estado justiniano no se limita a permitir la profesión de fe y el ejercicio del culto católico por parte de los ciudadanos, sino que considera como finalidad fundamental del mismo Estado el mantener firme, defender y propagar la religión católica.

(96) C. 1, 1, 5 y 6.

(97) C. 1, 1, 5, pr.

Precisamente el Código justiniano comienza recogiendo aquella constitución dada el año 380 por los emperadores Graciano, Valentiano II y Teodosio «el Grande», en la que se expresa el deseo de que todos los pueblos que integran el Imperio profesen la religión católica.

Cunctos populos quos clementiae nostra regit imperium, in tali volumus religioni versari, quam divinum Petrum apostolum tradidisse Romanis (98).

Queremos que todos los pueblos que rige el imperio de nuestra clemencia profesen aquella religión que enseñó a los romanos el divino apóstol Pedro.

Siquiera el rigor de los principios jurídicos establecidos para defender la fe—siempre en armonía con el rigor de los tiempos en que se dictaron—haya de considerarse como extremo por los hombres de nuestros días que conservan la delicadeza de espíritu del mismo modo que pareció excesivo a la misma Iglesia el rigor que a veces emplearon los emperadores para defender la Religión católica (99).

Importa comprobar si la ortodoxa proclamación de fe que Justiniano hace encuentra una consecuente aplicación y un lógico desarrollo en los principios jurídico-políticos establecidos en la compilación y ver hasta qué punto haya sido cristianizado el viejo Derecho de Roma.

Mas en este sucinto examen tratamos de mantenernos en el terreno de los principios orientadores del *Corpus iuris civilis* sin que pretendamos descender a un examen concreto de las instituciones y, mucho menos, comprobar si Justiniano en las cotidianas tareas del gobierno imperial procedió siempre con fidelidad a los principios establecidos en la compilación (100).

(98) C. 1, 1, 1, pr.

(99) Decimos que este rigor sólo puede extrañar hoy a los hombres de espíritu más delicado, porque pensamos en las pruebas de dureza y de bárbara intransigencia que nos ha ofrecido el mundo actual con sus sorprendentes inventos de checas, campos de concentración y demás recursos del sectarismo político.

Con relación al rigor de los emperadores cristianos en defensa de la Religión conviene hacer notar con LLORCA que «no fueron precisamente los Romanos Pontífices los que llevaron la iniciativa en este sistema de represión sangrienta de la herejía, sino los príncipes seculares, los reyes y los emperadores, los cuales, justo es confesarlo, se movieron a ello más bien por los inmensos males materiales que les ocasionaban los herejes que por el celo de la Religión, aunque también esta consideración tenía en ellos grande influencia.

Frente a este movimiento de rigor, los representantes más legítimos de la Iglesia repugnaron constantemente contra la violencia, al menos contra las penas más graves y en particular la pena de muerte».

LLORCA, *La Inquisición en España*, Barcelona, 1936, págs. 36-37. Cfr. *ibidem* la actitud de San Agustín, San Ambrosio, San Martín de Tours, San León Magno, San Isidoro y San Juan Crisóstomo sobre este punto.

Cfr. también ROBERTI, *Cristianesimo e collezioni giustiniane*, en el vol. *Cristianesimo e Diritto romano*, Milán, 1935, pág. 57.

(100) BIGNI, con su excelente trabajo *Giustiniano primo, principe e legislatore cattolico*,

Examinando el *Corpus iuris*, salta a la vista que aquel deseo de unidad religiosa expresado en la primera constitución del Código motiva una abundantísima legislación de carácter fundamentalmente eclesiástico. Justiniano regula desde la elección de Obispos hasta la administración de las iglesias, y ante este hecho cabe preguntarse si el concepto que sustenta Justiniano acerca de la autoridad imperial resulta perfectamente ortodoxo, puesto que el emperador legisla no sólo sobre materias que propiamente pertenecen al César, sino también sobre cuestiones que parecen exclusivas de Dios.

Así no es extraño que la inmensa mayoría de historiadores eclesiásticos (101) hayan considerado a Justiniano como la encarnación del *Cesarismo* o *Cesaropapismo*, es decir, del sometimiento de la Iglesia al Estado de manera que a éste compete regular la vida religiosa como una—la más importante entre todas si se quiere—de las exigencias de la vida ciudadana.

De esta manera la unidad religiosa puede quedar reducida a los estrechos límites de un simple *instrumentum regni*. No tanto se trata de lograr un solo rebaño y un solo pastor, *unum ovile et unum pastor* (102), de acuerdo con el mandato divino de Cristo de adoctrinar a todos los pueblos: *euntes ergo docete omnes gentes* (103), sino que más bien se busca de modo primordial la ventaja política que pueda ofrecer la existencia de una sola fe dentro del Estado.

Sin embargo, examinando atentamente la doctrina asentada en las disposiciones justinianas, su ortodoxia no parece sufrir menoscabo alguno.

En efecto, en cuanto al origen del poder que compete al emperador, Justiniano lo considera derivado de Dios:

...per ipsum enim iura imperii
suscepimus (104).

...pues por El adquirimos los de-
rechos del imperio.

...imperium, quod nobis a coe-
lesti maiestate traditum est (105).

...el imperio que nos fué confia-
do por la majestad del cielo.

El emperador, en la mente de Justiniano, ha sido colocado por Dios

ya citado, ha sido el benemérito reivindicador de Justiniano frente a las acusaciones de *cesaropapista* que le formulan muchos historiadores católicos y frente a las que proviniendo del campo liberal afirman que procedió con incivil intransigencia.

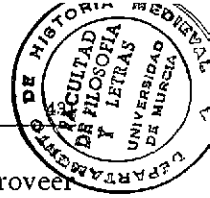
(101) RORR, *Cultura del Imperio bizantino*, 2.^a ed., Barcelona, 1930, pág. 91. Cfr. Bionni, *Giustiniano*, cit., págs. 7 y sigs.

(102) SAN JUAN, *Evangelio*, X, 16.

(103) SAN MATEO, *Evangelio*, XVIII, 19.

(104) C. 1, 27, 2, pr.

(105) *Deo auctore*, pr.



al frente de los hombres para que, por medio de las leyes, pueda proveer a las nuevas necesidades que los tiempos ofrezcan:

...imperium Deus propterea demissit ad homines, ut indigentibus semper aliquid constituens, humanae naturae incertum adimpleat, et certis circumscribat legibus et finibus (106).

...para esto envió Dios a los hombres la autoridad imperial, para que proveyendo siempre algo en los casos que lo necesitan, esclarezca los casos de la naturaleza humana y lo circunscriba en leyes y límites ciertos.

Considerando que el poder lo ha recibido de Dios, Justiniano afirma reiteradamente que gobierna con la ayuda divina, *Deo auctore* (107); que procura seguir la voluntad de Dios, *Dei sequentes iudicium* (108); que aspira a legislar considerando la benignidad de Dios, *ad humanitatem Dei respicientes* (109), y tratando de imitar, cuanto es posible a nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios con el género humano, *Dei benevolentiam et circa genus humanus... imitari* (110).

Pero ¿acaso el emperador se considera directamente asistido por Dios, de tal manera que tratando de realizar directamente la voluntad divina resulta auténtico y supremo intérprete de las leyes divinas? Mal podría compaginarse este propósito con la terminante declaración de fe que ya hemos aducido. Justiniano nos dirá que con sus disposiciones busca el bien de la Iglesia y la gloria de la Santísima Trinidad, pero no olvidará decir que lo hace siguiendo la doctrina de los Santos Apóstoles:

Omnes semper gerentes curam sanctissimarum ecclesiarum in honorem et gloriam sanctae incorruptae et consubstantialis Trinitatis... insistentes etiam doctrinae sanctorum apostolorum (111).

Consagrando siempre todo nuestro cuidado a las santísimas iglesias para honor y gloria de la santa, incorrupta y consubstancial Trinidad... siguiendo también la doctrina de los Santos Apóstoles.

Justiniano, en efecto, legisla abundantísimamente en materia religiosa, pero siempre hace notar que sus disposiciones, en cada uno de los casos concretos a que se refiere, se acomodan a los cánones de la Iglesia.

(106) *Dedit nobis*, 18.

(107) *Deo auctore*, pr.

(108) C. 5, 4, 28.

(109) C. 6, 23, 31.

(110) C. 5, 4, 23, pr.

(111) C. 1, 3, 42 (41), pr.



Lo que en realidad hace es ir traduciendo en leyes las disposiciones canónicas y llega incluso a proclamar el valor de los cánones como si estuviesen insertos en las leyes civiles:

...sacros autem canones non minus, quam leges valere, etiam nostrae volunt leges, sancimus, ut obtineam in illis, quae sacris visa sunt canonibus, perinde ac si civilibus inscripta essent legibus (112).

...también nuestras leyes quieren que los sagrados cánones no tengan menos eficacia que las leyes, mandamos que se apliquen a las cosas consideradas en los sagrados cánones como si hubiesen sido comprendidas en las leyes civiles.

Y toda oposición entre leyes y cánones queda excluida de una manera general puesto que se acepta que prevalezca la doctrina sentada por la Iglesia al recoger Justiniano en el Código la constitución dictada el año 451 por los emperadores Valentiniano y Marciano:

Omnes sane pragmaticas sanctiones, quae contra canones ecclesiasticos interventu gratiae vel ambitionis elicitaе sunt, robore suo et firmitate vacuatas cessare praecepimus (113).

Mandamos que, desprovistas de su vigor y firmeza, dejen de regir absolutamente todas las pragmáticas sanciones que, contra los cánones eclesiásticos, se han obtenido mediante favor o ambición.

Pero sobre todo donde con más claridad se manifiesta la ortodoxia de Justiniano es en reiterado y explícito reconocimiento del primado del Obispo de Roma. Justiniano no atribuye esta primacía al Patriarca de Constantinopla ni mucho menos se erige en cabeza de la Iglesia.

En su carta al Papa Juan, inserta en el Código (114), Justiniano declara que siempre tuvo empeño en conservar la unidad de la Sede Apostólica y de las iglesias, y a tal efecto procuró la unión de los sacerdotes de Oriente a Roma; le reconoce como cabeza de todas las iglesias, recuerda el mismo reconocimiento hecho por el Patriarca de Constantinopla y tanto el emperador como el patriarca esperan ver confirmada su doctrina con la doctrina del Sumo Pontífice:

...semper nobis fuit magnum studium, unitatem vestrae aposto-

...siempre tuvimos gran empeño en conservar la unidad de vuestra

(112) C. 1, 3, 45 (44).

(113) C. 1, 2, 12, 1.

(114) C. 1, 1, 8.

licae sedis... custodire... Ideoque omnes sacerdotes universi orientalis tractus et subiicere et unire sedi vestrae sanctitatis properavimus... Nec enim patimur, quidquid ad ecclesiarum statutum pertinet... ut non etiam vestrae innotescat sanctitati, quia caput est omnium sanctarum ecclesiarum (115).

...ut vestris ad nos destinatis literis et ad sanctissimum episcopum huius almae urbis... quoniam et ipse... scripsit ad vestram sanctitatem, festinans in omnibus sedem sequi apostolicam beatitudinis vestrae, manifestum nobis faciatis, quod omnes, qui predicta recte confitentur, suscipit vestra sanctitas, et eorum, qui iudaice ausi sunt rectam denegare fidem, condemnat perfidiam.

...quae ad vos est, unitas sanctarum ecclesiarum (116).

Por eso BIONDI (117) sostiene una clara verdad cuando afirma que «la fórmula *Cesaropapismo*, tan próxima al arrianismo y tan querida del protestantismo, pero no extraña a los historiadores católicos, constituye la más evidente falsificación del Estado y del espíritu de la legislación de Justiniano. Basta considerar que si éste, como se suele repetir, hubiese querido erigirse en sumo sacerdote no habría, en verdad, detestado tanto la herejía arriana, según la cual el rey figura como jefe de la jerarquía eclesiástica».

Lo que ocurre es que la conducta de Justiniano suele ser mirada con ojos anacrónicos y se valora fuera del ambiente social, religioso y político de sus días.

sede apostólica... Y por esto nos apresuramos tanto a someter como a unir a la sede de vuestra santidad a todos los sacerdotes de toda la región oriental... Porque no consentimos que cualquier cosa que pertenece al estado de las iglesias... no llegue también a conocimiento de vuestra santidad, porque es cabeza de todas las santas iglesias.

...para que dirigiéndonos vuestras cartas a nos y al santísimo obispo de esta santa ciudad... porque también él... escribió a vuestra santidad, apresurándose a seguir en todo a la apostólica sede de vuestra beatitud, nos manifestéis que vuestra santidad admite a todos los que rectamente confiesan lo antes dicho y condena la perfidia de los que judaicamente se han atrevido a negar la verdadera fe.

...la unidad de las santas iglesias, que os corresponde.

(115) C. 1, 1, 8, pr.

(116) C. 1, 1, 8, 5.

(117) BIONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 11.

Constantino había expresado la fórmula de actuación armónica entre la Iglesia y el Estado católicos de sus días al decir a los obispos congregados: «Vosotros habéis de ser obispos de las cosas interiores de la Iglesia; yo obispo puesto por Dios de las exteriores» (118). Justiniano sigue considerándose también obispo de las cosas exteriores y, en su consecuencia, su política religiosa consiste en «apoyar con todo su poder a la legítima jerarquía» (119).

La Iglesia en tiempo de Justiniano aún no se hallaba constituida en su gobierno según el principio monárquico que después la informa.

Con el insigne profesor de la Universidad Católica de Milán podemos repetir que «la Iglesia a través de luchas y discusiones busca consolidarse como un organismo unitario, y en esta obra, lenta pero fatal, no desdeña ayuda ni colaboración, de cualquier parte que venga. La obra de un emperador que lucha por la fe ortodoxa, que comienza proclamando el primado de Pedro, que traduce en leyes los dogmas fundamentales de la religión y siempre se inspira en ellos, debía parecer providencial y era, efectivamente, saludada con alegría por los Papas que durante el imperio de Justiniano, durante casi medio siglo, se han sucedido sobre la cátedra de Pedro. Me parece que el juicio de los Papas en esta materia valga mucho más que el de los historiadores» (120).

Valga por todos como elocuente testimonio aquella epístola del Papa Juan que, dirigida «al gloriosísimo y clementísimo hijo Justiniano» y recogida en el Código (121), constituye una laudatoria aprobación de la fe y del celo del emperador en servicio de la Iglesia.

Bien puede, por lo tanto, concluirse que los principios establecidos por Justiniano no suponen *Cesaropapismo* ni supremacía del Poder civil sobre la Iglesia. En la compilación justinianca se reconoce la misión espiritual de la Iglesia, y esa misión se procura servir con los recursos propios del Poder civil en un momento histórico determinado. Lo cual no quiere decir que la fórmula empleada sea valedera para todos los tiempos y en cualquier circunstancia ni, mucho menos, que no sea peligrosa.

Sólo así es explicable que la Iglesia viviese *secundum legem romanam* y que aun hoy día el Derecho justinianeo esté en vigor, al menos parcialmente, para la Iglesia católica oriental (122). De tal manera, que si *Ecclēsia vivit secundum legem romanam*, lo hace precisamente en cuanto *lex romana nascitur secundum legem divinam*.

(118) Cfr. MARX, *Compendio de Historia de la Iglesia*, trad. esp., Barcelona, 1930, pág. 128.

(119) LLORCA, *Manual de Historia eclesiástica*, Barcelona, 1942, pág. 147.

(120) BRONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 185.

(121) C. 1, 1, 8.

(122) Cfr. el trabajo de HERMAN, *Ius iustinianum qua ratione conservatum sit in iure ecclesiastico orientali recenti*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, vol. II, Roma, 1935, págs. 145-155.

3. LA INFUSIÓN DEL ESPÍRITU CRISTIANO EN LA COMPILACIÓN.

Larga y apasionada fué la polémica suscitada hace medio siglo en torno al influjo que el Cristianismo ejerciera sobre el Derecho de Roma (123). Hoy las diferencias parecen acortadas y se reconoce por todos una más o menos intensa influencia del espíritu cristiano en el Derecho postclásico y, singularmente, en la compilación justiniana.

Forzosamente ha de parecer extraño que un legislador como Justiniano que hace tan paladinas y reiteradas manifestaciones de fe cristiana, que trata de que ésta sea la fe de todos los súbditos de su Imperio, no se hubiese esforzado por infundir el espíritu cristiano en los preceptos concretos de su compilación legislativa. «Es natural suponer — como PACCHIONI afirma (124)— que por lo menos algunas de las innovaciones introducidas por los compiladores justinianos en los textos clásicos, mediante interpolaciones, fuesen inspiradas por la doctrina cristiana profesada por ellos».

Adaptar las leyes civiles a los dogmas religiosos era, como BIONDI señala (125), cosa relativamente fácil, pues todo se resolvía en comprobar la tradición y dictar las disposiciones más oportunas. Mas en el campo del Derecho privado, totalmente contenido en la jurisprudencia y la legislación paganas, el problema era mucho más arduo y arriesgado. Recoger aquella inmensa herencia para rehacerla en todas sus partes con arreglo a los principios fundamentales del Cristianismo, era tarea inasequible. Lo que sí era hacedero, y esto fué precisamente lo que Justiniano realizó, era eliminar las estridencias entre el espíritu pagano y los principios cristianos, por una parte, y además de ello infundir más o menos estratégicamente en la inmensa masa de las Pandectas unos cuantos principios que fuesen como la levadura del espíritu que pretendía hacer fructificar el emperador.

Su fe cristiana le hizo a Justiniano «adulterar los textos clásicos del Digesto para insertar en ellos soluciones más conformes con los principios religiosos imperantes, tal como fueron recogidos en las Novelas y aun en el Código» (126); influjo que, como indica ROBERTI (127), no sólo se manifiesta en las directrices fundamentales de la compilación, sino en definiciones, frases y expresiones tomadas directamente de las fuentes

(123) Cfr. ROBERTI, *Cristianesimo* cit., pág. 5, y ALVAREZ, *Influencias del Cristianismo sobre el Derecho romano*, en *Revista de Derecho Privado*, 1941, pág. 317 y sigts.

(124) PACCHIONI, *Corso di diritto romano*, vol. I, 2.^a ed. Turín, 1930, pág. 336.

(125) BIONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 112.

(126) ALVAREZ, *Influencias*, cit., págs. 328-9.

(127) ROBERTI, *Cristianesimo*, cit., pág. 56.

patrísticas, y que tampoco puede considerarse limitado al Derecho privado, ya que, en verdad, alcanza también al Derecho público, al penal y al procesal (128).

En verdad podemos repetir con ALBERTARIO (129) que «el Derecho romano justiniano tiene un color y espíritu cristianos que resplandecen particularmente en los textos en que se deploran las *asperitas*, la *acerbitas*, la *duritia iuris*, e introducen normas que se desvían de los principios romanos y se inspiran, por el contrario, en la *clementia*, en la *benignitas*, en la *pietas*, en la *aequitas* nutrida de benevolencia, muy diversa de la *aequitas* romana, que expresaba una relación de igualdad, es decir, de paridad de trato en paridad de causa».

La castidad y la caridad, los dos principios fundamentales de la ética cristiana, intensa y ampliamente infundidos en la legislación justiniana, prestan a la misma su carácter distintivo.

«Los nuevos ideales de la castidad y de la caridad—ha escrito BONFANTE (130)—indujeron a combatir el divorcio, las segundas nupcias, el concubinato legal, a modificar la esencia del matrimonio, a condenar la exposición de los niños, a favorecer las manumisiones, a mitigar las penas, a dar impulso, para tutela de los débiles, a las fundaciones pías, producto casi exclusivo de la nueva religión, y contribuyeron, en fin, juntamente con el espíritu burocrático del Imperio absoluto, a restringir y deprimir los modos de defensa privados de este Derecho y del Derecho público. Ahora apunta verdaderamente el concepto de persona jurídica, la *pia causa* o la *universitas personarum*, y si el pensamiento helénico ha dado la forma es el espíritu cristiano el que ha ofrecido los motivos de ello. Digna de recuerdo es la lucha perseverante mantenida por los emperadores cristianos a partir de Constantino contra los sanguinarios juegos gladiatorios, tan caros al espíritu pagano que al blando Símaco le parece revivir los bellos días de la República cuando contempla el anfiteatro lleno de sangre».

Mas lo cierto es que no todas las partes de la compilación justiniana revelan un mismo grado de cristianización.

En la parte más viva y actual de la legislación de Justiniano, es decir, en las Novelas y en el Código, y aun en las mismas Instituciones, el espíritu cristiano resplandece con entera claridad; en el Digesto, por el contrario, los principios cristianos están como sofocados bajo la fronda inmensa del viejo Derecho pagano.

Pero aunque el Digesto conserva su apariencia pagana de legislación

(128) ROBERTI, *Ibidem*, pág. 59.

(129) ALBERTARIO, *Introduzione*, cit., pág. 90.

(130) BONFANTE, *Storia del diritto romano*, II vol., 4.ª ed. Roma, 1934, pág. 43.

egoísta, propia de aquellos hombres que fueron, en frase de SAN PABLO (131), *sine affectione... sine misericordia*, lo cierto es que en su entraña el Digesto está cristianizado del modo que ya hemos indicado.

Cierto es que en las Pandectas la norma jurídica y la norma ética aparecen como independientes; que se busca fundamentalmente el interés propio; que la fidelidad a la palabra dada no impide que pueda ser burlada hábilmente en el momento de la conclusión del negocio (132), todo lo cual le hacía exclamar a aquel gran universitario y hombre de exquisita caridad operante, FEDERICO OZANAM, que comparaba el Digesto con el Coliseo: «es un monumento admirable, pero allí los hombres son arrojados a los leones» (133). Mas en el Digesto no encontramos ningún rastro del Derecho sacro pagano, tan importante en otro tiempo, pero descartado por los compiladores justinianos (134), y las viejas palabras se han llenado de contenido nuevo.

«Es muy cierto—escribe ROBERTI (135)—que cuanto se había recogido de la antigua jurisprudencia en la colección del Digesto había de ser interpretado en el sentido de que la palabra del jurista pagano tenía que corresponder a la nueva orientación, y coincidir con ésta sin posibilidad de desacuerdo; así que bajo una nueva luz, las doctrinas antiguas adoptan un nuevo y diverso significado».

De esta manera la compilación, y muy singularmente el Digesto, nos recuerdan aquellas basílicas cristianas que con frecuencia vemos esparcidas por el solar del viejo Imperio romano, y cuya sola advocación lo dice todo: aquellas *Santa Maria sopra Minerva*, pongamos por ejemplo, que repetidamente encontramos por las tierras de Italia.

Es ésta la misma idea que a DE VISSCHER (136) le sugiere la consideración del Digesto. «Compararía gustoso el Digesto—dice—a esas admirables y conmovedoras basílicas cristianas que se elevan en esa misma época por toda Italia. La planta es la de un edificio pagano; las columnas se han tomado, unas, del templo de Júpiter; otras, del templo de Apolo; en los frisos y en los capiteles figuran todavía escenas profanas. Es a menudo todo un patrimonio de arte antiguo que se ha salvado de la destrucción definitiva. Pero un pensamiento nuevo lo habita, y es ya el alba de nuestra civilización cristiana. Tal se nos muestra el templo de la justicia romana que Justiniano se gloriaba de haber edificado. Semejantes a los oscuros constructores de su época, los emperadores del Bajo

(131) SAN PABLO, *Rom.*, I, 31.

(132) Cfr. ROBERTI, *Cristianesimo*, cit., pág. 7.

(133) OZANAM, *La civilisation au V siècle*, VI, cit. por ROBERTI, *Ibidem*, pág. 8.

(134) BONFANTE, *Storia*, cit.

(135) ROBERTI, *Cristianesimo*, cit., pág. 10.

(136) DE VISSCHER, *Le Digeste*, cit., pág. 77.

Imperio han salvaguardado a la vez un patrimonio artístico de insustituible valor y han proporcionado a nuestro mundo moderno una de sus inmovibles bases».

Veamos con un concreto y expresivo ejemplo este diverso matiz que se advierte en la cristianización de la obra compiladora de Justiniano.

El Derecho clásico de la Roma pagana había definido las cosas sagradas con estas palabras de GAYO en sus Instituciones:

Sacrae sunt, quae diis superis consecratae sunt; ...Sed sacrum quidem hoc solum existimatur, quod ex auctoritate populi Romani consecratum est, veluti lege de ea re lata aut senatus consulto facto (137).

Son sagradas las que están consagradas a los dioses superiores; ...Pero se estima sagrado tan sólo lo que ha sido consagrado con autorización del pueblo romano, por ejemplo, mediante una ley o un senadoconsulto especiales.

El Derecho cristianizado de la *Instituta* justiniana bautiza así al texto gayano, sin que ni siquiera falte el testimonio de la caridad en favor de los que padecen cautiverio:

Sacra sunt, quae rite et per pontifices Deo consecratae sunt, veluti aedes sacrae et dona, quae rite ad ministerium Dei dedicatae sunt, quae etiam per nostram constitutionem alienari, et obligari prohibemus, excepta causa redemptionis captivorum (138).

Son sagradas las que ritualmente han sido consagradas a Dios por los pontífices, como los edificios sagrados y los donativos que según los ritos han sido dedicados al servicio de Dios, las cuales por una de nuestras constituciones prohibimos enajenar u obligar, excepto para redención de cautivos.

Por el contrario, en la paganizada prosa del Digesto el espíritu cristiano permanece oculto:

Sacrae autem res sunt hae, quae publice consecratae sunt, non private (139).

Mas son cosas sagradas las que pública, no privadamente, fueron consagradas.

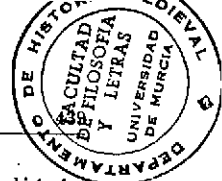
Sciendum est, locum publicum tunc sacrum fieri posse, quum

Ha de saberse que un lugar público puede hacerse sagrado cuan-

(137) GAYO, II, 4-5.

(138) I, 2, 1, 3.

(139) D, 1, 8, 6, 3.



Princeps eum dēdicavit, vel dēdicandi dedit potestatem (140).

do el Príncipe lo dedicó o dió facultad para dedicarlo.

Y únicamente se nos dice por modo indirecto lo que hemos visto que la *Instituta* afirma paladinamente, esto es, que las cosas sagradas están dedicadas a Dios:

Proprie dicimus sancta, quae neque sacra, neque profana sunt, sed sanctione quadam confirmata...; quod enim sanctione quadam subnixum est, id sanctum est, etsi Deo non sit consecratum (141).

Propiamente llamamos santas a las cosas que ni son sagradas ni profanas, pero que fueron confirmadas con alguna sanción...; pues lo que en una sanción se apoya es santo, aunque no esté consagrado a Dios.

Pero ya sea que hallemos esta cristianización claramente manifestada o ya esté encubierta bajo la apariencia típicamente romana, lo cierto es que bien puede afirmarse con BIONDI (142) que «el rasgo más característico y esencial del Imperio de Justiniano, es el religioso, que el carácter fundamental de toda su legislación es cristiano y que Justiniano, más que bizantino o romano, es esencialmente príncipe y legislador católico».

V. EL AFAN DE UNIVERSALIDAD Y DE PERENNIDAD DE LA COMPILACION

Una vez ultimada su tarea, Justiniano hubo de estimar—aunque su juicio no sea totalmente sólido—que había logrado, dentro de lo humano, la máxima perfección posible.

Creía que habían quedado eliminadas tanto las semejanzas de regulación como las contradicciones, quedando sólo la norma más apropiada para cada caso:

Et in multis similibus vel contrariis, quod rectius habere appa-

Y en los casos en que había muchos pasajes semejantes o contra-

(140) D, 1, 8, 9, 1.

(141) D, 1, 8, 9, 3.

(142) BIONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 190.



rebat, hoc pro aliis omnibus positum est (143).

...nulla penitus nec simili, nec diversa, nec inusitata relictā constitutione (144).

dictorios se ha puesto como regla para todos los demás lo que parecía tener más recto sentido.

...sin que en absoluto se haya dejado ninguna constitución ni semejante, ni contradictoria, ni desusada.

Extraordinariamente satisfecho del resultado obtenido, Justiniano considera que no sólo ha logrado una legislación válida para sus días y su Imperio, sino que aquélla tiene un valor perenne.

Quiere que el Código sea *in aeternum valiturum* (145), eternamente validero, y una vez concluído el Digesto, invita a sus súbditos a dar gracias a Dios que le ha permitido establecer óptimas leyes, no sólo para su tiempo, sino para toda edad; no sólo para sus días, sino también para los tiempos posteriores:

...et non tantum nostro, sed etiam omni aevo, tan instanti quam posteriori leges optimas ponere (146).

...establecer las mejores leyes no sólo para la nuestra, sino para todas las edades, tanto la presente como las futuras.

No hay que suponer, sin embargo, que Justiniano, ilusionado con su obra, se aparte demasiado de la realidad. Sabe que el Derecho abarca tan innumerables cuestiones, que la vida ha de ir ofreciendo exigencias nuevas, imposible de haber previsto. Para atender a estas necesidades, Dios ha conferido al emperador la autoridad correspondiente, a fin de que pueda legislar y establecer las normas adecuadas:

Si qua autem in posterum controversia orta esset, de qua nihil in his legibus scriptum appareret — multa enim nova producit natura — profecto imperium Deus proptereat demissit ad homines, ut indigentibus semper aliquid constituens, humanae naturae in-

Mas si en lo sucesivo surgiera alguna controversia, respecto de la que nada apareciese escrito en estas leyes—pues muchas cosas nuevas produce la naturaleza—ciertamente para esto envió Dios a los hombres la autoridad imperial, para que proveyendo siempre algo

(143) *Tanta circa*, 10.

(144) *Cordi nobis*, 3.

(145) *Summa reipublicae*, 3.

(146) *Tanta circa*, 12. Cfr. *Dedit nobis*, 12.

certum adimpleat, et certis circumscribat legibus et finibus (147).

cuando se necesita, esclarezca lo incierto de la naturaleza humana y lo circunscriba en leyes y límites ciertos.

Muy ambicioso parece, en verdad, el pensamiento de Justiniano cuando afirma haber establecido leyes *non tantum nostro sed etiam omni aevo*, pero he aquí la realidad de muchos siglos diciéndonos que no estaba totalmente equivocado el emperador. A los catorce siglos de realizada la compilación justiniana, aún está aplicándose no sólo en países nutridos del espíritu romano, sino en ambientes que le fueron extraños (148).

Es que, por una parte, el Derecho romano clásico, perfecto en su forma y en su desarrollo, con perfección de naturaleza, al sufrir en el Bajo Imperio el influjo del espíritu cristiano, resultó en cierto modo elevado—valga la metáfora—desde el plano de la naturaleza al de la gracia, y resultó así más perfecto en su contenido, porque ya no sólo afectó a lo caduco y pasajero de los hombres, sino que tomó en consideración lo eterno del hombre: su destino sobrenatural.

Es cierto que en el aspecto técnico y creador del Derecho la época postclásica significa un retroceso con relación a la época precedente, pero sí, como dice RICOVONO (149), miramos a la substancia del Derecho, en sus caracteres útiles para la administración de justicia, si consideramos el orden jurídico en función de disciplina, de paz, de progreso social, bien podemos afirmar que el Derecho que fué codificado por Justiniano aparece como notablemente superior al de la edad precedente.

En los últimos tiempos los estudios romanísticos, influidos por la admiración que suscita la perfección técnica del Derecho clásico, han dejado en un segundo plano el Derecho recopilado por Justiniano, y sin embargo, bien puede repetirse con PACCHIONI (150) que «a la luz de los resultados obtenidos por las recientes investigaciones interpolacionísticas y papirológicas, la defensa del emperador bizantino puede extenderse mucho, y ya es posible impugnar seriamente que el Derecho clásico puede reclamar un valor y un interés mayor que el postclásico y el justiniano».

El triunfo universal del Derecho justiniano se explica porque en él había junto a puntos caducos e inservibles otros llenos de vitalidad y de lozanía perennes. El mérito de glosadores y comentaristas, como RICOVONO ha señalado repetidamente (151), consistió precisamente en que su-

(147) *Dedit nobis*, 18. Cifr. *Tanta circa*, 18.

(148) Cfr. MARTÍN, *El estudio del Derecho romano actual*, en *Anales de la Universidad de Murcia*, 1943-44, pág. 152.

(149) RICOVONO, *L'opera*, cit., pág. 40.

(150) PACCHIONI, *Corso*, cit., pág. 399.

(151) RICOVONO, *La verità*, cit., pág. 273.

pieron separar los puntos vivos de los puntos muertos en la obra de Justiniano.

Precisamente en esto radica la gloria imperecedera de Justiniano, ya que eliminando cuanto presentaba como caduco la tradición genuinamente latina ha guardado a las generaciones posteriores todo lo que el Derecho de Roma tenía de vivo, de universal y de eterno (152) y lo ha vivificado todavía más con la savia inalterable de los principios cristianos, de manera que en la compilación estaban «los gérmenes de aquella universalidad que había de convertirlo en Derecho común a todas las gentes, herencia perdurable del genio latino» (153).

VI. LA LECCION DE JUSTINIANO AL MUNDO ACTUAL

El gran mérito de Justiniano consiste en haber cristianizado el Derecho en su misma esencia y en haber procurado la armonía de las esferas temporal y espiritual, reconociendo la primacía de ésta.

«Justiniano, como afirma BIONDI (154), quiso alcanzar una síntesis suprema: una sola fe, un solo Derecho. Estas dos unidades se conjugan en una unidad superior bajo la norma del orden divino. Imperio y sacerdocio, leyes y cánones, se conciben no como entidades distintas y, mucho menos, contradictorias, sino como partes del orden divino: es común su base y común es la meta.

La legislación justiniana queda siempre como un modelo del modo según el cual pueden combinarse en una síntesis superior lo divino y lo humano».

La fórmula utilizada ha sido, efectivamente, provisional e imperfecta, o, mejor dicho, sólo valedera para una época determinada, como lo han sido también las fórmulas que los tiempos sucesivos han ido elaborando (155), pero el propósito perseguido siempre quedará como digno de ser imitado.

Así se explica que a los muchos siglos de ultimada la compilación justiniana los insignes estudiosos reunidos el año 1934 en el Congreso Jurídico Internacional, celebrado en Roma, para conmemorar el XIV cente-

(152) BIONDI, *Diritto e processo*, cit., pág. 182.

(153) ROBERTI, *Cristianesimo*, cit., pág. 49.

(154) BIONDI, *Giustiniano*, cit., pág. 189.

(155) El régimen concordatario actual no creemos que tenga, ni mucho menos, una validez absoluta.

nario del Código de Justiniano y el VII de las Decretales de Gregorio IX, pudieran proclamar esta aspiración dirigida a los gobernantes de todos los pueblos:

Ut principis ethicis et religiosis quibus Codex Justinianus et Decretales Gregorii IX imbuuntur, etiam leges modernae tum internae tum internationales innitantur: meminerint supremi Rectores populorum et membra Societatis Internationalis se impune non posse praeterire iuris divini et naturalis praecepta si velint solidi atque stabiles aedificare et tranquillitatem ordinis sive internam sive internationalem efficaciter tueri ac servare (156).

Que los principios éticos y religiosos que inspiran el Código de Justiniano y las Decretales de Gregorio IX inspiren también a las modernas leyes tanto internas como internacionales. Recuerden los supremos rectores de los pueblos y los miembros de la Sociedad de Naciones que no pueden preterir impunemente los preceptos del Derecho divino y del natural si quieren edificar con solidez y estabilidad y proteger y conservar eficazmente la tranquilidad del orden, tanto interno como internacional.

Lo grave es que estas palabras—única consigna posible de salvación—tuvieran actualidad catorce siglos después del intento justiniano y, mucho más, que hoy resulte angustioso tener que repetir las a los supremos rectores de los pueblos en el trance de levantar un mundo y orden nuevos.



ERRATAS

Página 407, línea 22: Dice embajador; debe decir emperador.

Página 412, línea 1 de la nota 40: Dice en cabeza; debe decir su cabeza

Página 417, al final del texto faltan las siguientes frases: justinianas cual una indudable obra de romanidad y no como un esperanto jurídico, huero de todo carácter nacional» (58).

(156) *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, vol. V, Roma, 1937, págs. 535-6 y 550-1.

(58) ARANCIO-RUIZ, *Storia*, cit., pág. 425 de la trad. esp.

